



# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“EL DERECHO DE OPTAR POR UN RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS DE LAS UNIONES DE HECHO EN EL LIBRO DE FAMILIA DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”

Tesis para optar el título profesional de:  
Abogada

**Autora:**

Glenda Vidaurre Gutiérrez

**Asesor:**

Dr. Harold Velazco Marmolejo

Lima - Perú

2021

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación está dedicado a mis amados padres Carlos y Alicia, por inculcarme siempre el estudio, disciplina, esfuerzo, perseverancia y la pasión como medio para alcanzar el éxito en mi vida.

A mi hija Sophia Margarita, por quién me esfuerzo cada día y soy el gran ejemplo para ella.

A mi madrina Nena, quién es mi estrellida en el cielo que me protege siempre.

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, por darme la vida, salud y sabiduría, como gran privilegio de mi vida.

## Índice de contenidos

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>2</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>3</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS .....</b>	<b>6</b>
<b>RESUMEN .....</b>	<b>7</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>8</b>
<b>CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>9</b>
1.1. Realidad Problemática.....	9
1.2. Antecedentes.....	11
1.3. Marco Teórico .....	20
1.4. Justificación de la investigación .....	52
1.5. Formulación del problema.....	52
1.6. Objetivos.....	53
1.7. Hipótesis .....	54
<b>CAPÍTULO II. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>56</b>
2.1. Enfoque Cualitativo:.....	56
2.2. Nivel de la investigación: .....	56
2.3. Según su diseño de constatación: .....	57
2.4. Población y muestra .....	57
2.5. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos .....	61
2.6. Técnicas.....	62

2.7. Hermenéutica:.....	62
2.8. Instrumento:.....	63
<b>CAPÍTULO III. RESULTADOS.....</b>	<b>64</b>
<b>CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>86</b>
4.1. Discusión .....	86
4.2. Conclusiones.....	90
<b>REFERENCIAS.....</b>	<b>94</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Características Doctrinales de la Población de Autores Latinoamericanos y Europeos .....	58
Tabla 2. Características Normativas de la Población Latinoamericana y Europea .....	59
Tabla 3. Características jurisprudenciales de la Población Latinoamericana y Europea..	60
Tabla 4. Características de los Artículos Modificados del Código Civil Peruano .....	61
Tabla 5. Matriz de Análisis Documental: Fundamentos Doctrinarios.....	64
Tabla 6. Matriz de Análisis Documental: Fundamentos Normativos.....	75
Tabla 7. Matriz de Análisis Documental: Fundamentos Jurisprudenciales.....	80
Tabla 8. Artículos Modificados del Código Civil.....	84

## RESUMEN

El artículo 326° del Código Civil Peruano establece que la unión de hecho es aquella unión voluntaria que se realiza entre un varón y una mujer, que se encuentran libres de impedimento de matrimonio, con la finalidad de que puedan cumplir con deberes y ejercer derechos semejantes a los establecidos en el matrimonio. De igual manera se establece que la sociedad de bienes este enmarcada dentro del régimen de sociedad de gananciales según corresponda o fuese aplicable, bajo las condiciones de que esta haya durado al menos dos años continuos y no exista un impedimento matrimonial entre los concubinatos.

Pues bien, si revisamos el Título III en su Sección II del Libro de Derecho de Familia del Código Civil, podemos darnos cuenta que las disposiciones establecidas para el régimen patrimonial del matrimonio, permiten regularse a través de la elección de los futuros cónyuges, es decir de optar por el régimen patrimonial de sociedad de gananciales o por el régimen de separación de patrimonios, siendo esta situación antes o después de la institución del matrimonio (en sus artículos 295° y 296° respectivamente).

La presente tesis propone la necesidad de incorporar dentro de nuestra normativa vigente, la opción de que los concubinatos, también puedan elegir el régimen patrimonial que por libre decisión consideren, entre el de sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios tal como sucede con la institución del matrimonio; permitiendo que exista el derecho de libertad al elegir a los concubinos y un sentido de igualdad entre ambos

## PALABRAS CLAVE

Union de hecho, Concubinato, Matrimonio, Familia, Derecho, Patrimonio.

## ABSTRACT

In the article 326 of the Peruvian Civil Code establishes that a common-law marriage is a voluntary union between a man and a woman, who are free from impediments to marriage, with the aim of enabling them to fulfil duties and exercise rights similar to those established in marriage. Similarly, it is established that the property society is framed within the regime of the community property society as appropriate or applicable, under the conditions that this has lasted at least two continuous years and there is no impediment to marriage between the partners.

If we review Title III, Section II of the Family Law Book of the Civil Code, we can see that the provisions established for the matrimonial property regime allow for the election of the future spouses, that is to say, to opt for the patrimonial regime of a community of property or for the regime of separation of property, this situation being before or after the institution of the marriage (in its articles 295 and 296 respectively).

The present tesis of investigation proposes the need to incorporate within our current legislation, the option that the common-law partners of the de facto institution, can also choose the property regime that they freely consider, between that of the community of property and that of separation of property as happens with the institution of marriage; allowing for a sense of equality between both common-law partners.

## KEYWORDS

De facto marriage, Concubinage, Marriage, Family, Law, Heritage.

## CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

### 1.1. Realidad Problemática

La tesis materia de estudio realiza un análisis respecto algunos desatinos analizados en las Uniones de Hecho manifestadas en el libro de familia del Código Civil Peruano, respecto a las ventajas y beneficios que suelen dar la institucionalidad del matrimonio. De acuerdo a su naturaleza se determina que los dos regímenes por su naturaleza son diferentes, podemos percibir que existen ciertas diferencias en la norma; así mismo, todavía existen diversos temas por solucionar o de ser analizados como: el poderío de elegir por un régimen de separación de patrimonios, la exclusión de murallas legales para el deleite de derechos de salud, que exista una posible manera de reclamar judicialmente una pensión de alimentos en uniones de hecho que tengan vigencia, entre otros.

Sin embargo, dentro de nuestra legislación actual, encontramos que la Constitución de 1979 en su artículo 9°, por primera vez se ocupó de observar las uniones de hecho y fue examinando efectos legales exclusivamente a las relaciones patrimoniales procedentes de la “unión de hecho propia” o “concubinato en sentido estricto de la palabra”, encuadrando interiormente a la aplicación del régimen de la sociedad de gananciales.

Desde otro lugar, tenemos el artículo 326° del Código Civil Peruano de 1984, el cual dice lo siguiente: La unión de hecho, que se da de forma voluntaria entre un varón y una mujer, que se encuentren independientes de obstáculo matrimonial, que admita conseguir objetivos y efectuar obligaciones similares a las del matrimonio, motiva una sociedad de bienes inclinados hacia el régimen de sociedad de gananciales, respecto de donde fueren adaptables, toda vez que la unión hubiese tenido una duración no menos de dos años continuos. La posesión continua de estado que empieza desde la fecha

aproximada, es plausible de probanza con algunos de los medios admitidos por la ley procesal, siempre teniendo en cuenta la existencia de prueba escrita.

La unión de hecho concluye por defunción, abandono, recíproco acuerdo o decisión unilateral. En el último punto, es el juez puede conceder, a elección del abandonado, una cantidad de dinero por concepto de indemnización o una pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

Al encontrarnos frente a una situación de unión de hecho sin reunir condiciones señaladas en este artículo, el interesado tiene despejada, la acción de enriquecimiento indebido”.

El artículo 5 de la Constitución Política del Perú Vigente (1993), señala lo siguiente: “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.”

Acorde a la descripción del párrafo anterior y analizando de forma directa el tema de investigación, uno de los principales problemas que se formaban con el deleite de derechos por fracción de los concubinos, era que no se podía acreditar la unión de hecho de manera fehaciente, para lo que, en ese momento, la única vía de ejecución era la judicial. Sin embargo, en la Ley 26662 (artículo 39) y Ley 29560, con la finalidad de contrarrestar esa vía, se estableció que para que una unión de hecho cuente con los derechos que son reconocidos bajo esta institución, es necesario y obligatorio que sea inscrita en el Registro Personal de Registros Públicos; por lo que se le faculta a los Notarios Públicos a poder tramitar el reconocimiento de unión de hecho.

Cuando nos referimos al reconocimiento de la sociedad de gananciales como régimen patrimonial, a nivel de la institución del matrimonio, las parejas tienen la posibilidad de que antes de casarse, puedan salvaguardar sus bienes, con la finalidad de que no se pueda afectar el patrimonio personal de cada uno, ante las deudas u obligaciones legales de uno de los cónyuges. Por lo tanto, en esta institución existe dos regímenes que se pueden seguir: el de la sociedad de gananciales y el de la separación de patrimonio.

Para el caso de la institución de unión de hecho, el Código Civil Peruano establece que a ambos concubinos se les aplica la sociedad de gananciales, lo que genera que todos aquellos muebles e inmuebles adquiridos durante la relación, les pertenece a ambos de manera íntegra. (Cornejo Chávez, Derecho Familiar Peruano, 1999)

Existe la posibilidad de que, a nivel notarial, se pueda evaluar realizar una escritura pública en la cual se defina la separación de bienes, y analizar si es procedente la inscripción de esta en el registro personal.

El presente trabajo de investigación busca reflejar la necesidad de definir una mejor regulación normativa en la que se pueda optar por un régimen de separación de patrimonio en las instituciones de unión de hecho, para contar con un respaldo legal que permita diferenciar con exactitud los bienes muebles e inmuebles que le corresponden a cada concubino, evitando una la injusta redistribución del patrimonio, sin vulnerar el derecho de elección, derecho de autonomía de voluntad, derecho de libertad y de igual frente a la institución del matrimonio.

## 1.2. Antecedentes

Para la presente tesis, se ha considerado como antecedentes aquellas tesis al derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios en las uniones de hecho de países latinoamericanos como europeos.

### 1.2.1. *País:* Chile

Báez Aguirre, Daniela / Contreras Sepúlveda, Claudia (2004), en su tesis titulada “Tratamiento jurídico de las uniones de hecho”, cuya metodología fue cualitativa, la cual tiene como resultados que, Tras el estudio realizado de las uniones de hecho como figura jurídica, se puede concluir que, si bien ésta se presenta en nuestra sociedad como una forma familiar alternativa al matrimonio, nuestro legislador ha mantenido una postura abstencionista presente desde los orígenes del Código Civil.

### 1.2.2. *País:* Guatemala

Cifuentes Arias, Arminda Beatriz (2010), en su tesis titulada “Análisis Jurídico de la Unión de Hecho no Declarada, Efectos Patrimoniales y Realidad Nacional”, cuya metodología fue cualitativa, la cual tuvo como resultados que, las uniones de hecho, trae consigo una serie de relaciones como patrimoniales y económicas. Según, la legislación guatemalteca los unidos pueden optar libremente el acogerse por uno de los regímenes que la ley establece para el matrimonio, siempre y cuando ésta unión haya sido declarada previamente, para que se origine el régimen patrimonial.

### 1.2.3. *País:* Colombia

Briones Cruz, Jenny Dolores (2012) en su tesis titulada “La unión de hecho y la seguridad jurídica de los hijos”, cuya metodología fue cualitativa, la cual tuvo como resultado que, determinando las garantías legales que permitan un procedimiento específico en la terminación de unión de hecho en las terminaciones controversiales para que exista la legalidad, equidad de la liquidación de los bienes adquiridos

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano” dentro de la sociedad de hecho e inclusive la seguridad jurídica de los hijos, se evitará la vulneración de los derechos del accionado(a).

#### **1.2.4. País: Chile**

Guajardo Jara, Ana Karen (2013) en su tesis titulada “Regulación de las uniones de hecho y su impacto patrimonial”, cuya metodología fue descriptivo, correlacional, no experimental y documental, la cual tuvo como resultados que ,el matrimonio sin duda alguna ha sido la base de la familia, pero no es la única, por lo cual este estudio ha dejado en evidencia que hoy en día las parejas han buscado distintas formas de constituir una relación, con características similares a las de una pareja casada, lo que, a nuestro juicio, solo es consecuencia de una sociedad completamente conservadora, el que se abstenga de establecer una regulación respecto de las uniones de hecho al menos en el ámbito patrimonial.

#### **1.2.5. País: Ecuador**

Enríquez Rosero, María (2014), en su tesis titulada “La Union de Hecho en el Sistema Juruídico en la Nueva Perspectiva Constitucional Ecuatoriana”, cuya metodología fue cualitativa, la cual tuvo como resultado que ,las normas jurídicas deben proteger ,ser trascendentes, relevantes, tendientes a satisfacer las necesidades de la sociedades. El matrimonio como una institución jurídica perfecta, en la actualidad se va degradando por causas sociales, que se siguen presentado en la historia del mundo.

#### **1.2.6. País: Perú**

Castro Cahuana, Hugo (2015) en su tesis titulada “la unión de hecho que se da en el centro comunal Familiar del barrio de Santa Ana, frente al matrimonio –

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

Huancavelica 2015”, cuya metodología es descriptivo – deductivo, no experimental, la cual tuvo como resultados que, las uniones de hecho no tienen la protección de los derechos fundamentales, frente a la institución del matrimonio en el Barrio de Santa Ana. Asimismo debe diferenciarse la unión de hecho frente al matrimonio en el Barrio de Santa Ana y los obstáculos que trae frente al matrimonio.

### **1.2.7. País: España**

Arceo Baranda, Etna (2016), con su tesis titulada “Unión de hecho familiares”, cuya metodología fue cualitativa, explicativa – correlacional, la cual tuvo como resultados que, el concubinato, admitido como institución en el Código de Hamurabi, el texto legal más antiguo que lo reconoce consideró que, si bien cumple con las funciones básicas de la familia, solamente representa esa circunstancia, pero no la constituye, porque no existe una declaración de matrimonio firme; presenta la existencia de un estado aparente de familia, apoyado en los hechos y no en el Derecho, por lo que en la actualidad está contemplado dentro de las llamadas uniones de hecho.

### **1.2.8. País: Perú**

Celis Guerreño, Danny Wilson (2016), con su tesis titulada “Propuesta para proteger los bienes inmuebles de la Unión de hecho impropia en el Perú”, cuya metodología fue descriptiva, explicativa, la cual tuvo como resultado que, la normativa nos refleja la necesidad de proponer un proyecto de Ley que permita proteger los bienes inmuebles de las parejas que llevan una relación de hecho impropia en el futuro”.

### **1.2.9. País: Perú**

Lizana Chanta, Jaider Raúl (2018), con su tesis titulada “Uniones de hecho impropias frente al abuso del derecho”, cuya metodología fue descriptivo, correlacional, no experimental y documental, la cual tuvo como resultados que, considera un ejercicio abusivo del derecho que la misma constitución política del Perú recusa la unión de hecho y cuyo caso considerarnos que el derecho no puede permitir el despojo abusivo; pues para reclamar un derecho matrimonial hay que cumplir con las obligaciones que impone un matrimonio, entre ellos los de asistencia y ayuda mutua; y si no se cumplido con ello, no puede reclamar un derecho que no le asiste; porque en estos casos de agregarse un párrafo al artículo 326 de Código Civil con la finalidad que por existir un abuso de derecho, no proceda tal despojo.

### **1.2.10. País: Perú**

Soto Cotrina, Wendy Elaine (2018), con su tesis titulada “El derecho a la igualdad ante la ley y la vulneración del Patrimonio del abandonado en las parejas de uniones de hecho Impropias en el distrito judicial de Lima-Sur”, cuya metodología fue correlacional, no experimental – transversal, la cual tuvo como resultado que, el estudio se comparó con la investigación internacional de Soberanes (2013) concluyó que el juez es quien aplica la ley, en el procedimiento se realiza la comparación hechos ocurridos con anterioridad, y casi siempre se cuestiona acontecimiento relacionado al litigio, impugnación de normas vinculado a su marco conceptual, también de Garcia (2011) concluyó que al mencionar los principios de igualdad se busca ser proporcional en la pena que sea lo más justa

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”  
posible, también se señala la igualdad de los géneros relacionado a los recursos, participar en decisiones políticas del sexo masculino y femenino ante la comunidad.

#### **1.2.11. País: Perú**

Milla Cueva, Denisse Guisela (2018), cuya metodología fue cualitativa, la cual tuvo como resultado que, es fundamental que las uniones de hecho esten debidamente inscritas notarialmente o judicialmente, para el goze de los beneficios de la unión y ,estás frente al matrimonio solo estan tienen la posibilidad de optar por la sociedad de gananciales, lo que incurre a un evento forzoso y único.

#### **1.2.12. País: Perú**

Ramos Hernández, Wilson (2018), con su tesis titulada “La separación de patrimonios en las uniones de hecho”, cuya metodología fue hermenéutico jurídico, análisis histórico e inductivo; cuyo resultado fue el tema que ha motivado la investigación tiene un origen normativo y por tanto teórico, ya que se trata de modificar el régimen patrimonial de sociedad de bienes, en contraposición con la doctrina y jurisprudencia actual, por tanto después de haber estudiado y analizado, carece de relevancia cualquier encuesta a la población en general, no pudiendo influenciar en el resultado del estudio científico técnico debido a la naturaleza de la institución jurídica estudiada y siendo que esta ocurre con frecuencia en la realidad por el aumento de la familia que debe estar protegida por el Estado.

### **1.2.13. País: Perú**

Miguel Saldaña ,Diana Pamela (2018), con su tesis titlada “El derecho de opción del régimen patrimonial en las uniones de hecho reconocidas judicial y notarialmente”, cuya metodología fue cualitativa, descriptiva ,explicativa; la cual tuvo como resultados que ,las uniones de hecho deben ser reconocidas judicialmente y notarialmente, el ordenamiento jurídico establece un régimen, lo que vulnera el derecho de libertad de elección, de igualdad y autonomía individual de estas familias no matrimoniales, pese a que el ordenamiento peruano regula dos regímenes patrimoniales. La pareja no matrimonial está en desventaja frente a la familia matrimonial, puesto que a la familia no matrimonial se le impone un régimen patrimonial único, mientras que a la familia matrimonial tiene el derecho de elegir entre las dos opciones de regímenes patrimoniales reguladas por el Código Civil.

### **1.2.14. País: Perú**

Llancari Illanes, Santiago Mamerto (2018), con su tesis titulada “El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”,cuya metodología fue histórica, comparativa, interpretativa y propositiva; la cual tuvo como resultados que ,las uniones de hecho son una realidad social mundial que necesitan realmente una mayor protección jurídica, sin equipararla con la de la institución matrimonial.

**1.2.15. País:** Ecuador

López Obando, Luisa Elizabeth (2018), cuya metodología fue cualitativa – descriptiva, la cual tuvo como resultados que, se considera la necesidad de establecer artículos específicos en cuanto a derechos sucesorios para los casos de unión de hecho entre parejas heterosexuales u homosexuales, ya que actualmente, la aplicación de los mismos derechos sucesorios, utilizando los mismos términos que para el matrimonio, indica que no se han esclarecido los conceptos. Se podrían describir las reglas para cada caso en un apartado que corresponda a cada uno, sin que se dé paso para generar ambigüedades.

**1.2.16. País:** Perú

Yarleque Escobar, Yasmína Tahitiana (2019), con su tesis titulada “El registro de las uniones de hecho y la protección jurídica de los derechos patrimoniales”, cuya metodología fue cualitativa, la cual tuvo como resultados que, la unión de hecho debe ser inscrita en Registros Personales, para que acredite la existencia o reconocimiento como tal y origine deberes personales y deber patrimonial ;así como en el matrimonio que se observa en el documento nacional de identidad el cambio de estado civil.

**Exposición de motivos de 1984 del artículo 326 del Código de Civil Peruano,**

respecto a eliminación de ley del principio de prueba escrita para el reconocimiento judicial de las uniones de hecho tiene como objeto simplificar el procedimiento para dicho reconocimiento.

Con la eliminación del principio de prueba escrita para reconocer judicialmente la unión de hecho, simplificamos la lucha que significa el reconocimiento de dicha figura y además fortalecemos al mismo estado, ya que la familia es la base de la sociedad y por ende de la nación en su conjunto.

### **1.3. Marco Teórico**

#### **1.3.1. Bases teóricas**

Acorde a lo que señala la doctrina y la jurisprudencia, extrínsecamente del contenido del matrimonio, surge a modo de un anómalo de la colectividad, de manera desigual de coexistencia llamada “Unión de Hecho”. Respecto a la relación de la unión de hecho como asiento primordial, no podemos deducir valor en el Derecho Peruano, mismo que se ha expuesto con mayor categoría en el sistema jurídico peruano. La expresión “Unión de Hecho” no es una locución única y universal, que elija este espécimen individual de convivencia. Sin embargo, otros autores señalan que el vocablo “Concubinato” y “Unión Libre” son equivalentes, que se emplean de modo desigual relacionados con el caso. (Noir-Masnata, 1986)

La unión de hecho es definida como una mancomunidad autónoma, público e indeleble o constante entre dos personas de distintos sexos, varón y mujer, pues no existe una relación donde exista sensibilidad equivalente con el matrimonio.

Sin embargo, existe problema para establecer el vínculo real de unión de hecho, debido a que no hay existencia en un título de familia, como son las partidas del registro del Estado Civil. Por eso al encontrarnos en un estado de familia de hecho, es importante la existencia de una prueba que nos permita solicitar los instrumentos legales que se les reconoce a las parejas de unión de hecho.

#### **1.3.2. Uniones de hecho propias e impropias**

##### **1.3.2.1. Uniones de hecho propias:**

Al respecto Calderón Beltrán, define la unión de hecho como la convivencia intersexual, consensuada, estable y habitual, existente entre un varón y una mujer, libres

de todo obstáculo matrimonial. Respecto a la unión de hecho propia, hacemos referencia a la unión libre de dos personas solteras, que no se encuentran atadas por ningún compromiso matrimonial previo y quienes se encuentran habilitados para trasmutar su unión en un matrimonio civil. (Calderón Beltrán, 2015)

Peralta Andía, define a la unión de hecho como aquella unión extramatrimonial duradera, existente un varón y una mujer, de modo que puedan transformar su situación de hecho en una de derecho, por no existir impedimento alguno que obste la realización del matrimonio civil. Viven en concubinato propio los solteros, los viudos, los divorciados y aquéllos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo judicialmente. (Peralta Andía, 2002).

A su vez, el catedrático Benjamín Aguilar sostiene que la unión de hecho es una «comunidad de vida que significa convivencia entre un hombre y mujer compartiendo mesa y lecho» (Aguilar, 2009).

La unión de hecho propias está constituida por cuatro elemento primordiales que consienten la clasificación de la unión de hecho, el primero es la presencia de unión o relación de pareja de forma constante en el período respecto la ley de desarrollo; segundo, la existencia de una relación de tipo heterosexual; es decir, entre hombre y mujer; tercero, se encuentre configurado un hogar de hecho; cuarto, tanto el hombre como mujer tengan la disponibilidad de casarse de manera voluntaria cuando ellos gusten, sin existir impedimento alguno; lo cual quiere decir que entre ambos no tengan un vínculo matrimonial que se encuentre vigente con una tercera persona que de acuerdo a ley sea su cónyuge.

Al tener los requisitos expuestos en el párrafo precedente, podemos observar de forma precisa una colectividad de bienes, a quienes se les debe aplicar las reglas de la sociedad de gananciales en cuanto fuese posible conforme a su esencia, este requisito

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

puede concernir por un sitio que cierta colectividad de bienes sea de forma precisa; es decir, que no acepte apartamiento de patrimonios previamente ni internamente de establecida la unión de hecho, desde el otro lado de la moneda nada paraliza que mediante Ley de desarrollo se acepte un régimen de separación de bienes análogos o semejante a la sociedad de gananciales; de acuerdo al principio constitucional determinado en el apartado a) inciso 24 artículo 2 de la Constitución, a ninguno se le exige a realizar lo que la ley no exige, ni se encuentra impedido de realizar lo que la ley no impide.

Otras legislaciones en la región han examinado como potestad de los cohabitantes, previamente de iniciar la convivencia o intrínsecamente de ella, en el ejercicio de los derechos y libertades registrados en las herramientas internacionales y la legislación interna (apartado a) del inciso 24 e) incisos 14 y 16 del artículo 2° de la Constitución), reglamenten mediante herramienta administrativo la suerte que debe correr dicha sociedad ganancial.

Realizando un análisis al respecto, concluyo que no hay un tipo de norma jurídica vigente, mucho menos se dará alguna restricción para el derecho señalado, toda vez que dicha alianza establecería la expresión del derecho a la libertad de contratación desprendido en el artículo 62 de la Constitución, tal como el pacta sum servanda analizado en el artículo 1354 del Código civil, convenio que se puede hacer anteriormente de empezar la convivencia o dentro de su vigencia, incluso en la mencionada transmisión pactada el tipo de bienes que se encuentran aportando ambos a dicha unión o el carácter que tienen los mismos; es decir, los bienes propios y frutos que se generarían.

### **1.3.2.2. Uniones de hecho impropias o con impedimento legal**

El presente tema es de suma importancia para la legislación Peruana, el anómalo de la dificultad del matrimonio con la subsecuente separación de hecho, el divorcio y la opción por la unión libre, dentro de la misma con la existencia de un obstáculo matrimonial, teniendo como causa principal la pobreza, como manifestación de la indebida división de la riqueza; asimismo, la violencia familiar, la falta de educación en los valores de cada ciudadano, desde el hogar, considerada como escuela básica en la vida; tal como la dificultad que cruza el matrimonio como institución; siendo un factor fundamental la extrema pobreza como consecuencia de la ausencia de empleo decente, teniendo como consecuencia el decaimiento de la familia y división por ausencia de patrimonios para la familia, por lo que al encontrarse frente a esta obligación los padres se ven en la capacidad de buscar un mejor trabajo, dejando solo a los hijos, implicando que uno de los padres deje de lado su hogar por buscar una economía estable para su familia, terminando en este caso teniendo otro tipo de relación con una tercera persona, la inestabilidad y ausencia de solidez como de fortaleza, por no defraudar la lealtad y fidelidad del cónyuge empuja a que se falten a los pilares del matrimonio, generándose a raíz de ello ciertos hechos por violencia familiar.

Desde otra perspectiva, ante la existencia de fuentes de ingresos cohabitando como familia, surge la disconformidad de caracteres, la desilusión de haber seleccionado por el matrimonio sin tener conocimiento adecuadamente respecto a la pareja, los inquebrantables desafíos y amonestaciones sobrellevan al similar clima de la violencia doméstica, falta de valores y principios en la edificación de la personalidad de la persona, concluyendo con los motivos que permitan salvaguardar el matrimonio, conservándose de esta forma fría, por cumplimiento, sin afecto, amor y cariño, implicando ello en la

formación de los hijos, para posteriormente encontrar en otro lugar o persona lo que no pudo encontrar dentro de su matrimonio.

Todos estos elementos intrínsecos asociados a los movimientos de liberación femenina, los movimientos feministas, la introducción de la mujer en mercado laboral, su incursión en la política y la concretización de un sujeto con derechos y libertades, aptos de ejercerlos y hacerlos respetar, su permuta en el pensamiento sobre la vida, su derecho a la ejecución como persona humana y al autónomo progreso de la personalidad, incorporado a que en el contexto las diligencias o gestiones para separarse y/o divorciarse determinados por el sistema dominante, son difíciles y extensos para alcanzar la solución a una relación de pareja y como estirpe que no funciona, que permita llegar a la persistencia personal y de los hijos habidos en el tiempo que duro la relación, hacen calcular que para ejecutarse como varón o mujer, como padre o madre, no precisamente requieren alcanzar al matrimonio, de pronto tal institución ya no es la forma más importante o trascendente para realizarse como persona, como padre, madre o ciudadano, menos para alcanzar una estabilidad económica; teniendo como resultado la elección más adecuada para compensar dichas aspiraciones, obviamente con riesgo para los hijos, resultando la unión de hecho como una alternativa de vida; sirviendo como una vía de escape para un estado de vida que se ha transformado en indefendible o violento.

El estudio de la realidad social, nos muestra que no se puede pasar por desapercibido que un gran número estadísticos de matrimonios disfuncionales, disueltos de hecho pero no en derecho mediante el divorcio, obligatoriamente por ser arduo y costoso expedir una cruzada de culpas ante un Juez, sus actores han optado por establecer uniones de hecho, constituyendo una nueva familia en la cual han procreado prole, adquiriendo bienes dentro de esa condición.

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

Esta realidad, fue manifestada en el ámbito nacional antes de la publicación de la Constitución de 1979, por tal razón el ponente del Libro de derecho de familia del Código de 1984, pese a ser seguidor voluntarioso de la teoría abstencionista y de extirpación del ordenamiento jurídico de toda unión de hecho, viéndose obligado a regalarle ciertos párrafos a este tipo de unión al remitir su tratamiento al campo de la responsabilidad civil, al considerar en la última parte de la redacción primigenia del Artículo 326 del Código Civil, la fórmula: “Tratandose de union de hecho que no reuna las condiciones señaladas en este articulo, el interesado tiene expedito, en su caso, la accion de enriquecimiento indebido”.

De forma distinta a la unión de hecho propia, la unión de hecho impropia es la convivencia en la cual uno o ambos de los convivientes, sea varón o mujer, tienen algún impedimento matrimonial, no pueden contraer matrimonio civil porque uno de los convivientes es casado, porque entre ambos concubinos media alguna otra causa que impida el matrimonio, como padecer de alguna enfermedad crónica y contagiosa, ser parientes en línea recta, el suegro con la nuera, el raptor con la raptada, etc.

Refiriéndose a las uniones de hecho impropias, Bermúdez Tapia citaba que: “Son aquellas uniones convivenciales que no surten efectos legales respecto de los derechos equivalentes a un matrimonio, sin que ello implique una desprotección de los derechos individuales, respecto de futuros planteamientos indemnizatorios o económicos, vinculados a la tutela de los derechos de los dependientes de parte del agente que provocó el perjuicio”. (Bermudez Tapia, 2012).

Respecto este tipo de uniones señalaba Varsi Rospigliosi, que impuro, de mala fe son algunos de las cláusulas despectivas inculpados a aquellos que viven este tipo de unión extramarital; este mismo autor afirma que el último párrafo del artículo 326 del Código

Civil hace referencia a los efectos que se producen en el caso de la unión de hecho impropia. (Varsi Rospigliosi, 2011)

### **1.3.3. Régimen patrimonial de separación de patrimonios**

El régimen de sociedad de patrimonios tiene como consecuencias de fenecimiento: la inhabilitación del matrimonio (en caso de ser casados), la separación de cuerpos, el divorcio, la declaración de ausencia, la muerte de uno de los cónyuges y el cambio de régimen patrimonial. De las causas hechas referencias, solo dos pueden ser aplicables a la unión de hecho: la muerte de uno de los convivientes y la declaración de ausencia.

La unión de hecho culmina por el fallecimiento por uno de los convivientes o por su declaración de ausencia, por mutuo acuerdo o decisión unilateral. Derivado el término de la unión de hecho por algunas de estas causas, debe saldar la comunidad de bienes acorde a las normas del régimen de sociedad de gananciales.

El fenecimiento de la sociedad de gananciales tiene un duplo designio: poner final a la sociedad de gananciales y compartir sus ganancias si las tuviere, posteriormente de derivadas las cargas y deudas sociales. (Arias-Schreiber Pezet, 1997)

Consecuentemente de lo señalado, surge el régimen de sociedad de gananciales por el matrimonio, siempre y cuando no se tenga por elegida la separación de patrimonios. Consecuentemente, el régimen existirá vigente, de ordinario, hasta cuando perdure el matrimonio, salvo que convencionalmente se cambie de régimen, o como consecuencia de una sentencia en un juicio de separación de patrimonios, o se produzca una separación legal.

Por lo tanto, el fin de la sociedad de gananciales deberá ocurrir cuando ya no exista matrimonio, culminará con el fallecimiento de alguno de los cónyuges, por divorcio o por invalidación del matrimonio. Uno de los presupuestos para la culminación de la sociedad

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

debemos suponerlos como comunes, tal es el caso del fallecimiento de algunos de los cónyuges o extraordinarios, como existiría el caso de la ausencia de un cónyuge.

De manera irregular la sociedad puede culminar así el matrimonio se encuentre vigente, lo que sucede cuando los cónyuges optan de forma libre cambiar el régimen de separación de patrimonios por uno de sociedad de gananciales.

En caso referido, tal diversificación requiere de inscripción en el registro, no debemos dejar pasar por desapercibido que en el presente registro, se encuentran los cónyuges, con un régimen económico de separación de patrimonios; consecuentemente, no solo para los intereses de ellos sino para garantizar a los terceros, debiendo inscribirse el nuevo régimen de sociedad de gananciales en el registro personal.

#### **1.3.4. Régimen patrimonial de Sociedad de Gananciales**

La unión entre un varón y una mujer, que no tenga obstáculo matrimonial para constituir un hogar de hecho, crea una mancomunación de bienes, la cual se encuentra sujeta a la sociedad de gananciales, tal como lo señala el artículo 5° de la Constitución Política del Perú (Constitución Política del Perú, 1993).

Lo estipulado en el párrafo precedente lo podemos interpretar que dentro de la unión de hecho, en el supuesto que los miembros tengan bienes que puedan dividirse los cuales han sido adquiridos en sociedad, se encontrándose sujetos al régimen de sociedad de gananciales, sobre la forma en que debe de aplicarse; lo cual garantiza el derecho al patrimonio de la pareja o forma individual respecto a ellos.

Para el Código Civil la unión de hecho voluntaria efectiva entre un varón y una mujer, que no exista un obstáculo matrimonial, que acceda conseguir ciertas finalidades y se efectúen obligaciones análogas a los del matrimonio, ocasionando una sociedad de

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”  
gananciales, con la posición de que la convivencia tenga una permanencia de dos años como mínimo. (Código Civil Peruano. Art. N° 326, 2021)

La Ley procesal claramente especifica que la probanza respecto a la unión de hecho se desarrolla bajo el régimen del principio de prueba escrita, la misma cual se puede extinguir por muerte, ausencia, mutuo acuerdo o decisión unilateral. Siendo que en el último presupuesto, queda a elección del abandonado a realizar la exigencia respectiva por concepto de indemnización o pensión de alimentos, además de los derechos que le correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales.

La pareja que mantenga una relación, que se encuentre viviendo en una unión de hecho, estable y permanente, que mantengan ciertos requisitos los cuales son exigidos de acuerdo a ley, genera una sociedad de gananciales respecto del patrimonio que ha sido generado durante la unión de hecho, exigiendo que para el establecimiento de lo presentado se exijan los siguientes elementos, tales como cohabitación consensual, notoriedad pública, singularidad de la pareja, estabilidad continua, ausencia de impedimento matrimonial y estado aparente de familia.

Por tanto, “el régimen patrimonial de las uniones de hecho es único y forzoso” (Plácido, 2001).

### **1.3.5. Evolución legislativa de las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano**

La unión de hecho ha venido evolucionando en la institución jurídica en el Perú republicando, la primera teoría que surgió respecto a esta figura jurídica es la teoría abstencionista, teniendo su origen desde 1852 hasta el código civil de 1984 que primó en el legislador nacional desde el Código civil de 1852 hasta el código civil de 1984, teniendo como objetivo extinguirlo, objetivo no logrado, pues de acuerdo a los censos de población

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

y vivienda realiza dos los años 1980, 1993 y 2007, se pudo muestrear que las uniones de hechos se habían incrementado respecto al matrimonio, asumiendo la teoría de la apariencia del estado matrimonial para otorgarle a este tipo de unión efectos patrimoniales similares a las del matrimonio. (Castro Avilés, 2014)

Los doctrinarios que se han pronunciado sobre esta materia, como son el profesor Alex Placido Vilcachagua, Yuri Vega Mere, Enrique Varsi Rospigliosi, Mario Castillo Freyre, Nilza Villon Ángeles Emilia Bustamente Oyague, Paula Siverino Bavio, Evelia Fátima Castro Avilés y otros destacados profesionales, señalan que el legislador del libro sobre derecho de familia del Código Civil de 1984, ocupó una evidente visión por la teoría abstencionista, a pesar que Constitución de 1979 se adhirió a la tesis de la teoría de la equiparación con el matrimonio, asumiendo la misma figura la Constitución de 1993.

En efecto esa dualidad de enfoque entre lo señalado en la Constitución de 1993 que adopta la teoría de la apariencia matrimonial y lo regulado en el Código civil como su norma base de desarrollo, adoptando una posición abstencionista, se debe a que primó en el legislador una marcada posición de extinguir o por lo menos desalentar al concubinato por considerarla inmoral, incestuosa o adulterina.

Sin embargo, después a los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional en las sentencias N°3605-2005-PA/TC, 09332-2006-PA/TC, 6572-2006-PA/TC y 04493-2008-PA/TC y otras tantas, relacionadas con el acceso al derecho pensionario del conviviente, donde el tribunal cambiando de posición o enfoque, se vio obligado a considerar a la familia conforme lo redactó el constituyente de 1993, pasando a desvincular familia de matrimonio y a considerar la existencia de otros modelos de familia, tras verificar que el sistema jurídico tampoco se había mantenido ajeno a los grandes cambios sociales y de otra índole que han operado en la realidad social; asimismo al comprobar que ya desde

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

antaño existieron normas sociales, laborales y previsionales, que reconocían derechos patrimoniales a los concubinos libres de impedimento, como son el D.S.N°001-96-TR sobre compensación de tiempo de servicios, el D.S. N°054-97-EF sistema privado de pensiones, casos en que el legislador ante la realidad.

Aquella que considera al reconocimiento judicial de la unión de hecho, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Aquella que considera que carece de todo sentido regular la unión de hecho con requisitos referentes a su constitución y desarrollo porque implicaría otorgarle solidez al concubinato, equiparándolo con el matrimonio mismo” imperante se vio obligado a morigerar su anacrónica concepción sobre la familia, pasando a empoderarla sin condicionarla o parametrarla al matrimonio.

Lo señalado en el párrafo anterior está corroborado con la Ley 28452 sobre Fortalecimiento de la Familia y la Ley 28983 sobre Igualdad de oportunidades entre hombre y mujer, que más adelante trajo como consecuencia la adición al artículo 84 del Decreto Ley 19990, el artículo 84-A con la dación de la Ley 29451 que implementó el sistema especial de jubilación mediante el aporte acumulado entre convivientes, posteriormente con la dación de la Ley 29560, que formalizo el reconocimiento de la unión de hecho en la vía notarial, y posteriormente la Ley 30007 sobre el reconocimiento del derecho sucesorio entre convivientes, modificando el artículo 326 del Código civil, finalmente con la dación de la Ley 30364, sobre la protección contra la violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Ello evidencia un cambio cuya tendencia va hacia la superación del concepto de familia matrimonial tradicional fundada únicamente en el matrimonio, pasando ahora a reconocerse la existencia de otros tipos o modelos de familia, que a los tiempos actuales

demanda de la sociedad y del Estado desprenderse de la decimonónica teoría abstencionista de la unión de hecho, para concretizar lo que postulan las Teorías Reguladora y de Apariencia matrimonial, según las cuales, el reconocimiento legal de la unión de hecho no constituye una vulneración al orden público, a la moral o las buenas costumbres, en razón de que estas uniones de hecho entre un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, que en los hechos son singulares, estables o permanentes como comunidad de vida y con aspiración de formar y realizar una familia similar o idéntica a una proveniente del matrimonio, es susceptible de convertirse en matrimonio en cualquier momento.

El Plan Nacional de fortalecimiento familiar 2013-2021, que también involucra a otras formas de convivencia, en la práctica no hacen sino reconocer el pluralismo de las relaciones de pareja que generan estos nuevos modelos de familia, que como lo deja entrever las bases de dicho plan, constituyen grupos sociales organizados que tienen y cumplen funciones destinadas a garantizar la formación, socialización, cuidado y protección económica de sus miembros, incluso a partir de ellas es posible promover la cohesión social, el desarrollo económico y la gobernabilidad democrática del país, a través del Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables; más aún que según el último censo nacional de población y vivienda (2007), más de cinco millones de ciudadanos que representan el 24.6% de la población nacional constituían familia proveniente de unión de hecho, pese a reconocerse que el matrimonio no era una institución desfasada o pasada de moda y que la vida familiar resulta siendo muy importante para el buen desarrollo de los niños y demás miembros que lo componen, según estadísticas que registra el INEI. (García Zanabria, 2019)

### **1.3.6. Etimología, delimitación y concepto de la unión de hecho**

#### **1.3.6.1. Etimología**

Etimológicamente, la palabra concubinato proviene del latín *concupere*, que significa *cum* (con) *cubare* (dormir), es decir acostarse con alguien, dormir con alguien o compartir el lecho con alguien. Por lo tanto, concubinato hace referencia a la modalidad de mantener una relación sexual entre dos personas del mismo o diferente sexo, fuera del matrimonio.

Si observamos las diferentes teorías mostradas en la sección anterior, el concubinato a nivel jurídico es visto como un acto de repudio y no admitido bajo las normas canónicas de lo social por lo que el avance de su regulación en el contexto legal, no se ha evidenciado de manera correcta en muchos países a nivel mundial.

La militancia o campaña de desprestigio de esta forma de unión, va siempre acompañada de una percepción moral, heredada de épocas pasadas, donde la religiosidad juega un papel importante. Sin embargo, los que apoyan este tipo de unión, entienden que es ilógico desconocer esta realidad y proponen se haga efectivo un marco legal que formalice y valide las obligaciones o derechos que tienen cada uno de los miembros del concubinato, para de esta manera salvaguardar los intereses propios y de pareja.

Para Federico Puig Peña, la unión de hecho la define como “la unión duradera y estable de dos personas de sexo opuesto, que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo”. (Ramos Pazos, 2005)

#### **1.3.6.2. Delimitación**

El concubinato y su desarrollo legal en el ámbito peruano es algo que tiene una historia ancestral y universal.

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

Para Peralta Andía este tipo de unión ha carecido de una protección jurídica adecuada y por esto que está sujeta a la decisión independiente de los cónyuges sin un control en las consecuencias que pueden generarse ante una ruptura de la relación, en perjuicio de la mujer y los hijos. (Peralta Andía, 2002)

Al revisar la literatura, podemos observar que los legisladores tuvieron la intención de proteger la unión de hecho de hecho, tal como se señala expresamente en el art. 326 de código civil.

Por tanto, las uniones de hecho, establecido en los escenarios de parejas no casadas, convivientes y que cohabitan sin un matrimonio, son una realidad y han existido siempre, puesto que se exteriorizan socialmente como una imagen familiar. Por lo tanto, lo que se debe buscar es garantizar una estabilidad social, económica y psicológica entre varón y mujer, más aún si existen hijos de por medio. (Meza Ingar, 1990)

### **1.3.6.3. Concepto**

Para Héctor Cornejo Chávez, su concepto de concubinato lo divide en dos sentidos puntuales: uno orientado a un rango mas amplio de ideas y otro más restringido. (Cornejo Chávez, Derecho Familiar Peruano, 1999)

#### **1.3.6.3.1 El concubinato (o unión de hecho) en el sentido más amplio**

Aquí hablamos de personas que deciden unirse en una convivencia, pero que están atadas a un lazo matrimonial previo, con una persona distinta, o que tengan algún impedimento para que puedan legalizar su unión o simplemente no la tengan. Debemos tener en cuenta que no es considerado concubinato una unión sexual esporádica o que solo es una simple acción carnal.

### **1.3.6.3.2 El concubinato en sentido restringido**

Aquí tomamos en cuenta a aquella relación de pareja que se mantiene en una cotidianeidad y permanencia, basado en el respeto y que ostenta una fidelidad y honestidad por parte de la mujer, con un acercamiento serio en convertirse en un matrimonio. No se considera dentro de este sentido restringido, cualquier unión esporádica o de momento, por un impulso carnal entre una pareja. También se encuentra fuera aquella unión que viola alguna disposición legal relativa al impedimento de contraer matrimonio.

La libertad de convivencia entre un varón y una mujer es uno de los modos de relación más aceptados el día de hoy por la sociedad, a pesar de que existan todavía residuos relacionados a la resistencia moral y que no se contemplan en el marco jurídico. (Blanco Pérez-Rubio, 1992)

Para la doctora Yolanda Vásquez, el código Civil define dos clases de concubinato:

1. Concubinato Propio. El artículo 326 dice que. “la unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio se origina una sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos...”.

2. Concubinato impropio. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 402, inciso 3º, prescribe que hay concubinato cuando un varón y una mujer, sin estar casados entre sí hacen vida de tales. Así mismo se puede verificar claramente el último párrafo del artículo 326 expone claramente cuando estamos frente a un concubinato impropio, es decir aquellas personas que hacen vida en común teniendo impedimento matrimonial, como lo es un casado con una soltera.

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

Yolanda Vásquez sostiene que en el escenario de concubinato propio, se tiene los efectos jurídicos de una sociedad de bienes y, en el caso del concubinato impropio, la acción de enriquecimiento indebido. (Vásquez García, 1988)

Por su parte, para Vigil Curo, dice que el concubinato denominado amancebamiento, no viene a ser sino la cohabitación de un hombre con una mujer fuera del matrimonio, pero con fines muy parecidos a éstos, es decir llevar una vida en común, tener hijos. (Vigil Curo, 2001).

### **Según el Diccionario Jurídico Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas**

“El concubinato” es la relación o trato de un hombre con su concubina. La vida marital de ésta con aquél. Estado en que se encuentran el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído matrimonio ninguna especie de matrimonio, ni canónico ni civil. (Caballenas de Torres, 2006).

### ***Según la Enciclopedia Jurídica Latinoamericana***

“El concubinato” (Del latín concubinatus, comunicación o trato de un hombre con su concubina). Se refiere a la cohabitación más o menos prolongada y permanente entre un hombre y una mujer solteros, hecho lícito que produce efectos jurídicos. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007).

### ***El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española***

La “concubina” es “Manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si fuera su marido”.

### ***Según el Código de Familia de la República de Cuba***

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

“La unión de hecho” denominado Matrimonio no formalizado, definida en su Artículo 18.

La existencia de la unión matrimonial entre un hombre y una mujer con aptitud legal para contraerla y que reúna los requisitos de singularidad y estabilidad, sufrirá todos los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente cuando fuere reconocida por tribunal competente. (Código de Familia de la República de Cuba. Ley N°1289, 1975)

#### ***Según el Código de Familia de la República de Panamá***

“La unión de hecho” denominado Matrimonio de Hecho, definida en su artículo 53. La unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante cinco (5) años consecutivos en condiciones de singularidad y estabilidad surtirá todos los efectos del matrimonio civil. (Código de Familia de la República de Panamá. Ley N° 03, 1994)

#### ***Según el Código de Familia de la República de el Salvador***

“La unión de hecho” denominado unión no matrimonial, definida en su Art. 118.- La unión no matrimonial que regula este Código, es la constituida por un hombre y una mujer que, sin impedimento legal para contraer matrimonio entre sí, hicieren vida en común libremente, en forma singular, continua, estable y notoria, por un período de tres o más años. (Código de Familia de la República de El Salvador D.L. N° 677, 1993)

#### ***Según el Código de Familia de la República de Costa Rica***

“La unión de hecho”, define el artículo 242.- La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa. (Código de Familia de la República de Costa Rica Ley N° 7532 - N° 7538, 1995)

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

De acuerdo con el análisis de varios juristas en la materia, han sostenido que la unión de hecho es una convivencia en pareja que tiene una finalidad familiar. Según el Art. 5 de la constitución política del Perú vigente desde el año 1993, para la familia se determina que: “es la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”. Por lo tanto, la familia esta determinada como un hecho familiar sui generis.

El concubinato propiamente dicho es un hecho jurídico, ya que de él se pueden desprender una serie de consecuencias jurídicas. Este tipo de unión es lícita puesto que no existe ningún impedimento legal que prohíba su aplicación.

Entonces, podemos llegar a la conclusión que la unión de hecho es un acto jurídico cuyo principal fin es la de generar una relación familiar entre ambos concubinos por decisión voluntaria y bajo un mutuo acuerdo.

### **1.3.7. Naturaleza Jurídica de la Unión de Hecho**

A nivel doctrinal se plantean cuatro teorías para establecer la naturaleza jurídica de la unión de hecho: (Varsi Rospigliosi, 2011)

#### **1.3.7.1. Teoría institucionalista**

Esta teoría considera a la unión de hecho como una institución. Es importante mencionar que ya el matrimonio es considerado una unión estable con una sólida capa jurídica. Es por esto que la unión de hecho cumple con todos los requisitos para que se pueda aplicar la normativa jurídica que sea necesaria, ya que al igual que el matrimonio, se exigen deberes como la fidelidad, asistencia mutua, obligaciones frente a los hijos, entre otras. Esta teoría es la más aceptada, protegiendo de esta forma a la unión de hecho equiparándola al matrimonio como institución.

### **1.3.7.2. Teoría contractualista**

La unión de hecho se define como una relación exclusivamente contractual entre las personas que la componen y su unión se basa en temas netamente económicos. Ahora, en la actualidad esto no es tan cierto, pues al ser una unión libre, no se le puede establecer elementos propios de un contrato matrimonial estable, ya que estamos definiendo a la unión de hecho como un régimen de convivencia sin compromiso amparado en el marco jurídico.

### **1.3.7.3. Teoría del actor jurídico familiar.**

Para varios juristas, la unión de hecho estable es un acto jurídico familiar que se basa en la intención voluntaria de aquellos que la forman y, que se mantiene en su informalidad de principio a fin.

### **1.3.7.4. Teoría apariencia de estado familiar.**

Esta teoría presenta que la unión de hecho es similar al matrimonio, ya que tiene condiciones como la estabilidad y la singularidad. El simple hecho del acto o comportamiento de las parejas de hecho hace que tengan en validez jurídica.

De todas las teorías, la doctrina alaba a la teoría institucionalista, ya que la unión de hecho es protegida ,evitando una situación injusta, y considerada como institución generadora de familia en dicha teoría, equiparándola al matrimonio, con fines y deberes como vida en común, fidelidad, asistencia mutua, obligaciones frente a los hijos, entre otras.

### **1.3.8. Clasificación de la Unión de Hecho**

La unión de hecho hoy en día se presenta bajo varias modalidades:

### **1.3.8.1. Unión de tipo adulterino**

Que se caracteriza porque los concubinos mantienen vínculos matrimoniales con personas fuera del lazo de unión de hecho. En este caso, los hijos producto de esa unión son llamados adulterinos, por ser extramatrimoniales.

### **1.3.8.2. Unión de hecho entre parientes**

Que se define por la prohibición de aquellos concubinos que deseen mantener este tipo de relación (incesto).

### **1.3.8.3. Concubinatio sanción,**

Que se presenta cuando uno o ambos concubinos que tienen una relación de pareja mantienen vínculos con un estado previo matrimonial.

## **1.3.9. Requisitos constitutivos de la unión de hecho**

A la fecha, encontramos a dos requisitos esenciales para la procedencia de la unión de hecho contemplada en el artículo 9° de la constitución política del año 1993 y en el artículo 326° del código civil vigente, y estos son:

### **1.3.9.1. Requisitos Objetivos**

#### *Convivencia “more uxorio”*

Este es el imprescindible para que suceda una unión de hecho (al menos de parte teórica). Esto contempla que las parejas que ejercen el concubinatio se comporten de manera similar a una pareja en matrimonio. Tanto en sus relaciones personales y sociales.

#### *Desarrollo de la vida en común en el mismo domicilio.*

No existe un escenario en el cual se ejerza una unión de hecho sin una convivencia. Esta se una de las principales condiciones para que se pueda establecer este tipo de unión.

#### *Relación estable y notoria.*

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

Aquí se busca demostrar la seriedad de la unión de hecho. Durante un plazo determinado a ser medido o evidenciado, se debe generar una estabilidad en la relación.

#### *Cumplimiento voluntario de deberes*

Debe existir una condición de respeto mutuo y seriedad en la unión de hecho, que garantice el cumplimiento de deberes tal y como sucede con la unión matrimonial.

#### *Ausencia de formalidad*

Esta es la característica principal y obviamente legal que diferencia un matrimonio con una unión de hecho. Aquí prima la voluntad de la pareja de poder hacer una vida en común.

### **1.3.9.2. Requisitos Subjetivos**

#### *Pareja heterosexual*

De manera explícita, la legalidad de la unión de hecho es exigible que se contemple únicamente entre un varón y una mujer, con el consecuente respeto de ambos cónyuges (monogamia). Sin embargo, en países de América Latina y sobre todo de Europa, donde la legalidad de grupos LGTBI (Lesbianas y Gays, Bisexuales, Transgénero e Intersexuales) ya se ha aceptado, se viene luchando para también generar la legalidad de uniones de hecho entre cónyuges del mismo sexo.

#### *Relaciones sexuales*

El ejercicio de una unión de hecho contempla la existencia de relaciones sexuales entre los cónyuges. Y es debido a los lazos de afecto que existe entre los convivientes, que se materializa en relaciones carnales.

#### *La “affectio”*

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

Esto se relaciona a los lazos de respeto, empatía, cariño y amistad entre los cónyuges, que son requisitos que deben estar presentes en una unión de hecho. Obviamente es la causa principal para que se pueda dar una convivencia extramatrimonial.

### **1.3.10. Extinción de la unión de hecho**

JULIO GAVIDIA SÁNCHEZ, en su artículo «Pactos entre convivientes, enriquecimiento injusto y libre ruptura de las uniones matrimoniales» se refiere sobre los pactos para establecer las compensaciones y, si estos vulneran el principio de libre ruptura de las uniones de hecho (Gavidia Sánchez, 2003).

Las uniones de hecho pueden extinguirse por las siguientes causas:

- a) Muerte de uno de los convivientes.

En las uniones de hecho el fallecimiento comprende la muerte física y también la muerte presunta.

En el artículo 61 del Código civil prescribe que “la muerte pone fin a la persona”.

Varsi Rospigliosi, respecto a la muerte física, refiere que aquella puede ser natural o legal. Es decir, la unión de hecho se extinguirá al fallecer uno de los convivientes, ya sea por muerte física o natural y por muerte legal o presunta (Varsi Rospigliosi, El nuevo rostro del derecho de familia, 2014).

Artículo 63 prescribe .- Procedencia de declaración judicial de muerte presunta:

Procede la declaración de muerte presunta, sin que sea indispensable la de ausencia, a solicitud de cualquier interesado o del Ministerio Público en los siguientes casos:

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

1. Cuando hayan transcurrido diez años desde las últimas noticias del desaparecido o cinco si éste tuviere más de ochenta años de edad.
2. Cuando hayan transcurrido dos años si la desaparición se produjo en circunstancias constitutivas de peligro de muerte. El plazo corre a partir de la cesación del evento peligroso.
3. Cuando exista certeza de la muerte, sin que el cadáver sea encontrado o reconocido.

Al invocar una declaración judicial de una muerte presunta ,nos referimos a la existencia de incertidumbre acerca de la existencia de una persona, como la falta de noticias sobre su paradero o su desaparición, cuya desaparición tendrá efectos jurídicos como la disolución del matrimonio del desaparecido por lo que debe inscribirse en el registro de defunciones y si el cónyuge del declarado muerte ha contraído nuevas nupcias, la aparición no provoca efecto alguno sobre esta unión. Como podemos concluir que existe un vacío legal en la unión de hecho .

- b) Ausencia judicialmente declarada. Quién tenga un legítimo interés o el Ministerio Público puede solicitar una declaración judicial de ausencia y solo es posible después de dos años de su desaparición del cónyuge, regulada en el artículo 49 de Código civil.

En cuanto a los bienes de la declaración judicial de ausencia, primero se realizará un inventario para luego ser entregados en posesión temporal a sus herederos forzosos, donde podrán gozar de los frutos, pero sin enajenar los bienes, excepto en caso de necesidad, sin importar que exista un mandatario.

Los efectos de la declaración judicial de ausencia cesarán :

- El sujeto se considera jurídicamente muerto (declaración de muerte presunta)
- Se compruebe la muerte del ausente
- El regreso del ausente (sucesión)
- Designación de un apoderado hecho por el ausente con posterioridad a la declaración

c) Mutuo acuerdo. Este fenecimiento se caracteriza porque es verbal y no es escrito.

Para que se active el reconocimiento de los efectos patrimoniales en la muerte de uno de los convivientes, ausencia judicialmente declarada y mutuo acuerdo, previamente debe haber sido declarada la existencia de la unión de hecho. El fin del reconocimiento del régimen de sociedad de gananciales es la disolución y liquidación del reparto de los gananciales entre la pareja de hecho.

d) Decisión unilateral. En este cuasal, el artículo 326 le otorga mayores derechos por la situación del abandono injustificado de uno de los convivientes.

Plácido Vilcachahua, manifiesta que el conviviente que abandonó debe reparar los daños cometidos que causó a la pareja de hecho como consecuencia de la angustia y la desesperación por la frustración de un proyecto de vida como el de envejecer juntos o de formar un hogar; y la pensión alimenticia, deriva del deber de prestar asistencia (Vilcachahua, 2003).

Se establece que el conviviente que abandona a su pareja tendrá que indemnizar o pagarle una pensión de alimentos al conviviente abandonado, éste último tendrá la opción de elegir lo que más le conviene, sin implicar la devolución de los gananciales que le correspondan cuando la declaración judicial de la unión de hecho reconozca la sociedad de gananciales.

### **1.3.11. La unión de hecho a través de la historia**

#### **1.3.11.1. En la antigüedad:**

En la antigüedad, el Código Babilónico de Hammurabi, fue el primer código civil de la humanidad que se escribió en tablas de piedras, admitiendo a la unión de hecho y la regulación de la situación de la familia.

#### **1.3.11.2. Derecho romano:**

En el Derecho romano, también se desarrolló el concubinato, con el primer emperador, Octavio Augusto, quién aprobó las leyes de Iulia de maritandis, papia poppaea y la ley Iulia de adulteris, cuyo objetivo era formalizar el concubinato que era más continuo en esa época, reestablecer la moral, la familia y los nacimientos de los ciudadanos romanos.

Octavio Augusto estableció en las leyes del concubinato que debían de tratarse de personas púberes sin vínculo de parentesco, afín o consanguíneo, debiendo ser soltero el concubino. Solo se podía tomar como concubina a una mujer de bajo rango como actrices, mujeres manumitidas o libertas, prostitutas y mujeres sorprendidas en adulterio. Cuando la mujer era ingenua esta debía ser tomada como concubina a través de un medio formal, de lo contrario, podría ser considerado estupro, lamentablemente esta mujer perdía su condición en la estructura social y el título de mater familiar.

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

Con Justiniano ,se logró configurar y ampliar los efectos jurídicos del concubinato y matrimonio en lo personal y patrimonial como el libertis naturales, reguló los hijos naturales, pero los habidos de otras relaciones extramatrimoniales eran considerados espurios (jurídicamente no tenían padre) y Con el Corpus Iuris se logra establecer la obligación alimentaria a favor de los hijos naturales ,también derechos hereditarios para participar en la sucesión del padre y, por último, a la concubina, se le otorga un restringido derecho para poder participar en la sucesión del concubino. (Bossert G. , Régimen Jurídico del Concubinato, 1992).

#### **1.3.11.3.Derecho Germano:**

En el antiguo Derecho germano, a pesar de la oposición de la iglesia católica al concubinato del que solo estaban permitidos a los libres y esclavos siguió perdurando.

#### **1.3.11.4.Derecho canónico:**

En este derecho, el concubinato se trató de reglarlo para darle singularidad y estabilidad en la relación de los sujetos.

En el Concilio de Trento (año 400) se admitió la unión monogámica del hombre y su concubina, siempre que fuera con carácter de perpetuidad, y que el hombre no fuera casado.

El Concilio de Orleáns (año 528) declaró que era bígamo quien tenía dos mujeres, sin hacer distinción entre esposas y concubinas.

Este Concilio aceptaba el matrimonio “presunto” o “clandestino”, donde la unión de un hombre y una mujer que, aún a solas, convenían tomarse por marido y mujer.

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

Cuando llega la reforma del concubinato, el matrimonio toma el control absoluto, se vuelve de obligatoriedad de contraer matrimonio y en una ceremonia pública. El Concilio de Trento anula el “matrimonio presunto “y se creó los registros parroquiales, asentando a los matrimonios de los cuales eran controlados por dicha institución.

Posteriormente, el concubinato fue castigado con penas severas como la excomunión y calificado de “herejía”.

#### **1.3.11.5.Derecho Español:**

El Derecho Español, la barraganía era una especie de concubinato entre un hombre soltero o casado y una mujer soltera, no virgen, no viuda honesta y no menor de doce años cuyo hijos de esa unión, eran considerados como espurios y no como naturales.

La Barraganía fue tolerada en España para evitar la prostitución.

El Código de Napoleón, señalaba al concubinato, como un acto inmoral, donde la iglesia católica y la legislación Civil francesa toma denominación respecto a la unión de hecho.

En 1604, el Código Michaud se negó trascendencia a la unión de hecho, negando la realidad al concubinato. En 1697, se negó la sucesión a los hijos nacidos de matrimonios contraídos in extremis, es decir, personas que habían vivido en concubinato.

Otra evidencia, que el concubinato no era tomado como una prioridad en la legislación francesa y tampoco como una opción en las parejas, las palabras pronunciadas por Napoleón Bonaparte ante el Consejo de Estado: "Los concubinos prescinden de la ley, la ley se desentiende de ellos".

### **1.3.11.6. Etapa Nacional**

#### *Etapa Preinca:*

Las numerosas civilizaciones preincaicas como Chavín, Tiahuanaco, Mochica, Chimú, Nazca y Paracas establecieron la unión del hombre y mujer, es decir, surge la figura del matrimonio con pautas que no se encuentran escritas, sino que han derivado de la la costumbre.

Tuvo como característica principal de la organización familiar al ayllu, cuyo conjunto de familias se hallaban fusionadas por vínculos de sangre, territorio, lengua, religión e intereses económicos. Otras peculiaridades similares era que se descendía de un tronco igual denominado tóctem, teniendo en cuenta que para comunicarse usaban el mismo dialecto, veneraban a los mismos dioses y trabajaban en la tierra (Peralta Andía, 2002)

La ordenación familiar preinca únicamente no tenía su origen en el ayllu, sino, además, en el patriarcado con rezagos de matriarcado, con maneras matrimoniales exogámicas y endogámicas; incluso, coexistían modos de relación de pareja como el servinacuy. (Peralta Andía, 2002)

El servinacuy era considerado una especie de concubinato, misma que era una institución prematrimonial a la cual los incas lo obtuvieron de forma naturalizada como una costumbre indígena.

#### *Incanato:*

El inca y la nobleza gozaban de la poligamia, las esposas deben ser mujeres legítimas y, el pueblo inca estaba permitido el matrimonio monogámico cuya objetivo era que se realice una ayuda recíproca.

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

El Estado suministraba un parcelas de tierra a las familias denominadas topo, al varón le entregaba un topo y a la mujer medio topo de tierra. Además, las donaciones de la comunidad en la construcción de sus viviendas y el cultivo de sus chacras, desprendiéndose de ello, un régimen patrimonial del matrimonio del pueblo del Tahuantinsuyo.

Así mismo, se debe tener en cuenta que en el incanato a las personas que eran adúlteras se les daba un castigo severo.

### Colonia:

Las uniones de hecho en la época de la Colonia la desigualdad social era una realidad latente debido a que los españoles no podían casarse con las mujeres de la cultura incaica. Sin embargo, si podían amancebarse con ellas, sin temor a la Santa Inquisición. (Díaz Valdivia, 1993)

Los conquistadores desde la otra cara de la moneda si podían gozar de poligamia. Teniendo como primer problema fue la convalidación, dentro de las normas canónicas, de los matrimonios ya contraídos por los indios.

Cuando ellos se convertían al catolicismo, el problema que se planteaba era determinar cuál de las esposas tenía más derecho. El pontífice Paulo III trató de resolver este conflicto declarando que en estos casos debía considerarse como legítima a la mujer con la que inicialmente se hubiera contraído enlace matrimonial. (Valverde, 1942)

El concubinato fue un fenómeno latente, porque como realidad cultural y sociológica existió tanto en el Derecho precolonial como colonial.

República:

En la República, la legislación castellana, el Derecho Canónico y el Concilio de Trento fueron los paradigmas en el Derecho de Familia.

La unión de hecho siguió existiendo de manera continua, efectiva y real; con las sanciones penales establecidas a las personas que no eran libres en la época republicana, una de ellas fue” el marido que incurra en adulterio, teniendo manceba en la casa conyugal, será castigado con reclusión en segundo grado; y, con la misma pena en tercer grado, si la tuviese fuera”. (Valverde, 1942)

Código Civil de 1852:

En el Código Civil de 1852, art. 156, resume en sí toda: “El matrimonio se celebra en toda la República, con las formalidades establecidas por la Iglesia en el Concilio de Trento”. Este código con un modelo de leyes eclesiásticas forma parte de la doctrina del Código canónico sobre el matrimonio con efectos civiles. Es decir, solo podían contraer matrimonio las personas que profesaban la religión católica, apostólica y romana. (Toledo Más, 1938)

La Comisión Reformadora del Código de 1852, cuyo trabajo culminó con la promulgación del Código de 1936, abordó el problema de las uniones de hecho. Lo que significó una preocupación en un enriquecimiento del concubino a costa de su compañera, en el caso que aquel abandonara a esta.

La comisión Reformadora respaldó el criterio expuesto por el señor Olaechea (miembro de esta comisión), señalando una posible expoliación de la mujer abandonada por su concubino podía ser resuelto, sin necesidad de legislar sobre la unión de hecho,

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”  
mediante la aplicación de la norma (contenida en el artículo 1149 del Código Civil de 1936), según la cual “aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro, está obligado a la restitución” (Cornejo Fava, 2000)

En nuestro primer artículo, se establece que las personas que eran católicas, apostólicas y romanas podían contraer matrimonio y como consecuencia tenían efectos civiles, discriminando a los no católicos, orillándolos a tomar una sola opción que es la unión de hecho.

Más tarde, las personas que no profesaban los cultos mencionados anteriormente comenzaron a propiciar la aprobación de la ley del 23 de diciembre de 1897 con la finalidad de establecer el matrimonio civil.

*Código Civil de 1936:*

El Código Civil de 1936, de influencia francesa, suiza e hispanoamericana, establece que la unión de hecho es “Una sociedad de hecho en la que el hombre y la mujer conservan su independencia social y económica, no constituyendo una sociedad como el matrimonio, en que sí están vinculados en dichos aspectos”.

En este código, la unión de hecho se refiere a una sociedad de hecho con efectos civiles. Respecto a la concubina, se establece en el artículo 369 que en los casos de los artículos 366 y 367, “la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días siguientes al parto, así como al pago de todos los gastos ocasionados por este y por el embarazo “y “la paternidad ilegítima puede ser judicialmente declarada cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre durante la época de la concepción”. (Valverde, 1942)

Un miembro de la comisión revisora del proyecto de Código Civil, llamado Badani se mostró muy preocupado, respecto a la urgencia de legislar sobre el caso a de bienes

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

adquiridos por los convivientes durante su unión, siempre y cuando entre ellos no hubiera impedimento para el matrimonio. Otro miembro es Olaechea, quién respaldó su posición de Badani y a la vez precisó que no tendría espacio en el libro del Derecho de Familia y tampoco como un contrato de sociedad, aceptando que se declare comprendido el caso en el enriquecimiento indebido (Castro Avilés, 2014)

*La Constitución Política de 1979 y la Constitución de 1993:*

La Constitución Política de 1979, en su artículo 9, establece que “la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho por el tiempo y en las condiciones que señala la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto es aplicable”.

La Constitución Política del Perú establece: artículo 5. “La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”.

En la Constitución de 1979, se observa un gran avance, por primera vez, a nivel constitucional, el reconocimiento de la unión de hecho, libre de impedimento matrimonial con efectos civiles.

La diferencia en la Constitución de 1993, en su artículo 5, con la de 1979, en su artículo 9, es que se incorpora el término “comunidad de bienes” en lugar de la “sociedad de bienes”. Dicho término de sociedad fue modificado, ya que era posible una confusión con el tema societario o empresarial, el cual requiere de la  *affectio societatis*. (Castro Avilés, 2014).

#### 1.4. **Justificación de la investigación**

El presente proyecto tiene como finalidad realizar un aporte teórico, el cual tiene como objetivo principal ,en cuanto al aporte teórico, en determinar si existen fundamentos jurídicos suficientes para incorporar el derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho en el código civil peruano, lo que también va a contribuir a que la visión de doctrinarios y legisladores sea más amplia ,la misma que permitirá interpretar mejor las normas ,con la finalidad de que los convivientes opten por un régimen de separación de patrimonios ,sin que se vulnere el derecho de libertad de elección, el derecho de autonomía de voluntad e igualdad con la institución del matrimonio. Y, que rijan su unión durante el tiempo que esta dure, si así lo desean.

El objetivo del presente trabajo es que las uniones de hecho tengan un mejor reconocimiento y protección jurídica con la finalidad de salvaguardar sus intereses patrimoniales principalmente, toda vez que existen limitaciones sobre el régimen patrimonial ,al cuál se ven sometidos a la sociedad de bienes gananciales, teniendo en cuenta que la intención no es una situación jurídica paternalista, en la cual se someten a quienes conviven a un determinado régimen patrimonial, por el contrario, con los avances sociales, lo que se busca es la independencia y libertad, por lo tanto, no debe limitarse el derecho a elegir el régimen que cada una de las partes desean que rijan en su unión de hecho.

#### 1.5. **Formulación del problema**

##### 1.5.1. **Problema General.**

¿Existen fundamentos jurídicos suficientes para incorporar el derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de la unión de hecho en el código civil peruano?

### **1.5.2. Problemas Específicos**

¿Existe legislación nacional y extranjera que fundamente incorporar el derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de la unión de hecho en el código civil peruano?

¿Existe doctrina nacional y extranjera que fundamente incorporar el derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de la unión de hecho en el código civil peruano?

¿Existe jurisprudencia nacional y extranjera que fundamente incorporar el derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de la unión de hecho en el código civil peruano?

## **1.6. Objetivos**

### **1.6.1. Objetivo General**

Determinar la existencia de fundamentos jurídicos suficientes para incorporar el derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de la unión de hecho en el código civil peruano.

### **1.6.2. Objetivo Específicos**

- 1.6.2.1. Determinar la existencia de legislación nacional y extranjera que fundamente incorporar el derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de la unión de hecho en el código civil peruano.
- 1.6.2.2. Determinar la existencia de doctrina nacional y extranjera que fundamente incorporar el derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de la unión de hecho en el código civil peruano.
- 1.6.2.3. Determinar la existencia de jurisprudencia nacional y extranjera que fundamente incorporar el derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de la unión de hecho en el código civil peruano.

## **1.7. Hipótesis**

### **1.7.1. Hipótesis General**

Existen fundamentos jurídicos suficientes para incorporar el derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de la unión de hecho en el código civil peruano.

### **1.7.2. Hipótesis Específicas**

- 1.7.2.1. Existe doctrina nacional y extranjera suficiente para incorporar el derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de la unión de hecho en el Código Civil Peruano.
- 1.7.2.2. Existe legislación nacional y extranjera suficiente para incorporar el derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de la unión de hecho en el Código Civil Peruano.
- 1.7.2.3. Existe jurisprudencia nacional y extranjera suficiente para incorporar el derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de la unión de hecho en el Código Civil Peruano.

## CAPÍTULO II. MÉTODO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente tesis tiene como ámbito de estudio a las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil peruano.

### 2.1. Enfoque Cualitativo:

Este enfoque desarrolla teorías y conceptos mediante el descubrimiento de amplias leyes o principios generales, utilizando la recolección y análisis de datos, para resolver las preguntas de la investigación. (Clavijo Cáceres, 2014).

En la presente investigación tiene un enfoque cualitativo, donde se revisará libros, artículos científicos y tesis de investigación, para luego sustentarlo mediante fundamentos doctrinales, normativos y jurisprudenciales a nivel latinoamericano y europeo, seguidamente describir, definir, analizar, examinar y comparar con la normativa peruana y, así, responder las preguntas de la respectiva tesis de investigación.

#### *Diseño de Teoría fundamentada:*

Hernández, F y B (2014). Este diseño se utiliza cuando no disponemos de teorías o son inadecuadas para el contexto, tiempo, casos o muestra, circunstancias, etcétera; cuyo propósito es desarrollar teoría basada en datos empíricos y se aplica a áreas específicas.

### 2.2. Nivel de la investigación:

#### 2.2.1. Investigación jurídica dogmática propositivo

Lo que investigaremos son los ordenamientos jurídicos, para determinar el contenido de la legislación, respecto al régimen de patrimonio de la unión de hecho, con el fin de evaluar ciertas fallas de las normas y así proponer posibles soluciones. (Clavijo Cáceres, 2014).

### **2.3. Según su diseño de constatación:**

#### **2.3.1. No experimental:**

Es no experimental, toda vez que en cuando se observen los hechos de forma natural las variables no serán intervenidas ni manipuladas por el investigador. Al respecto Hernández, F y B (2014) afirmaron que “son estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que solo se observan fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos”. (p. 141)

El diseño de esta investigación pues su objetivo es analizar y describir régimen de separación de patrimonios, uniones de hecho y el código civil peruano. Asimismo Hernández, F y B (2014). “Afirman que los diseños transaccionales (transversales) son investigaciones que recopilan datos en un momento único”.

### **2.4. Población y muestra**

#### **2.4.1. Población**

La población está conformada por tres fuentes del Derecho: doctrina, normatividad y jurisprudencia. Dentro de la doctrina hemos utilizado fuentes como artículos científicos, libros, tesis de investigación. Corresponde al análisis documental de diversas fuentes como: artículos científicos, libros, tesis de investigación, etc. Que han sido seleccionados utilizando el criterio temático y el de pertenencia a la familia jurídica romana germanica.

En la población de la presente investigación en cuanto a los fundamentos doctrinales se utilizó 28 documentos de las cuales hay 22 libros y 06 artículos científicos; en los fundamentos normativos extranjeros se utilizó 12 artículos del código de familia y en los fundamentos jurisprudenciales se utilizó 10 resoluciones ,8 nacionales y 2 extranjeras.

Tabla 1. Características Doctrinales de la Población de Autores Latinoamericanos y Europeos

Población	Contenido	Tipo: Libro (LB)/Artículo Científico (AC)/Tesis (TS)	Fuente	País	Fecha
28	La Unión de Hecho. Análisis y Perspectiva.	LB	Reinoso, Martha	Perú	1987
	Concubinato en la Legislación y la Jurisprudencia.	LB	Borgonovo, O.	Argentina	1987
	Derecho de Familia y Sucesiones.	LB	Bagueiro Rojas, E.	México	1990
	Exégesis del Código Civil Peruano de 1984.	LB	Arias Schreiber Pezet, M.	Perú	1999
	Derecho familiar peruano. Sociedad conyugal, Sociedad Paterno-Filial, Amparo Familiar del Incapaz.	LB	Cornejo Chávez, H.	Perú	1999
	Derecho de Familia con el Código Civil de 1984.	LB	Peralta Andía, Rolando	Perú	1999
	Manual del Derecho de familia. 1er.Edición.	LB	Plácido, Alex	Perú	2001
	La Unión Marital de Hecho y sus Efectos Patrimoniales.	AC	Gutiérrez Sarmiento, C.E.	Colombia	2001
	La Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial: Necesidad de una Reforma.	AC	García Réstrepo, A. F.	Colombia	2002
	Uniones de Hecho.: Derecho Sucesorios del Conviviente Supérstite.	LB	Pérez, Martín	Perú	2006
	La Sociedad de Gananciales.	LB	Almeida Briceño, J.	Perú	2008
	El Concubinato. Conceptos Jurídicos y su Régimen Económico.	LB	Aguilar Llanos, B.	Perú	2009
	Manual de Derecho de Familia. Constitucionalización y Diversidad de Familia.	LB	Fernández Revoredo, María Soledad	Perú	2013
	La Unión de Hecho en el Perú, los Derechos de sus Integrantes y Desafíos Pendientes.	AC	Zuta Vidal, Erika Irene	Perú	2015
	Tratado de Derecho de Familia.	LB	Aguilar Benjamín	Perú	2016
	El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano	LB	Santiago LL.	Perú	2018
	La Capacidad en Unión Marital de Hecho. Una Reflexión de Familia Delineada por el Poder. Edición 2020.	LB	Franco, Juan Daniel	Colombia	2020
Características de la Población de Autores Europeos					
Población	Contenido	Tipo de Documento: Libro (LB)/Artículo Científico (AC)/Tesis (TS)	Fuente	País	Año
28	El Derecho Europeo	LB	Villagrasa Alcaide, C.	España	1996
	Apuntes sobre las Uniones Extramatrimoniales como Sociedad de Gananciales. XI Jornada Jurídiques.	AC	Tena Piazuelo, I.	España	1998
	Uniones de Hecho, Estudio Práctico de sus Efectos Civiles.	LB	Pérez Ureña, A.	España	2000

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

Algunas Precisiones en Torno a la Regulación de Uniones de Hecho en las Leyes de Valencia, Madrid y principado de Asturias.	AC	Cordero Cutillas, Iciar	España	2002
Las Uniones de Hecho. Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos.	LB	Mesa Marrero, C	España	2002
El Patrimonio Protegido del Discapacitado en la Nueva Ley 41/2003, de 18 de noviembre. Una alternativa de Financiación Privada,	AC	Berrocal Lanzarot, A.	España	2005
Uniones de Hecho	LB	García Devesa, J.	España	2013
Análisis jurídico de los regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable, regulados en el código de familia de Nicaragua	LB	Dawer. S, Gustavo. M	Nicaragua	2015
Los Derechos Fundamentales en el Estado Prestacional	LB	Haberle, P.	Alemania	2019
Uniones de hecho y reglamento europeo sobre uniones registradas.	LB	Xavier S.	España	2019
La Capacidad en Unión Marital de Hecho. Una Reflexión de Familia Delineada por el Poder. Edición 2020.	LB	Franco, Juan Daniel	Colombia	2020

Tabla 2. Características Normativas de la Población Latinoamericana y Europea

Población	Fuente	País	Artículo	Fecha
	Código de Familia	Costa Rica	Artículo 68°	1973
	La Constitución Política de Paraguay	Paraguay	Artículo 63°	1992
	Constitución Política del Perú	Perú	Artículo 5	1994
	El Pacto Civil de Solidaridad de Francia	Francia	Artículo 106	1999
	La Constitución Política de Ecuador	Ecuador	Artículo 68	2008
12	Constitución Política de Bolivia	Bolivia	Artículo 63	2009
	Constitución española	España		2013
	Código de Familia	Nicaragua	Artículo 106	2014
	Código Civil Peruano	Perú	Artículo 326	2018
	Constitución Política de Honduras	Honduras	Artículo 45	1982
	Constitución Política de la República de Guatemala	Guatemala	Art. 48	1985
	Constitución Política de la República de Panamá	Panamá	Art. 58	

Tabla 3. Características jurisprudenciales de la Población Latinoamericana y Europea

Población	Expediente	Contenido	País	Fecha
	Exp. 0498-1999-AA/TC	Acción de amparo en respecto a la unión de hecho para que se encuentre bajo una sociedad de gananciales	Cajamarca, Perú	14 de abril del 2000
	Casación N° 2684-2004-Lotero	El desconocimiento del tratamiento al régimen patrimonial en las uniones de hecho.	Loreto, Perú	21 de noviembre del 2005
	Exp. 6592-2006- AA/TC	Acción de amparo para dividir los aportes que han realizado durante la convivencia. a finalidad del precepto constitucional, que al atribuir en exclusiva al Estado la competencia sobre «las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio», lo que persigue es que la regulación jurídica de las parejas estables (con la denominación de «matrimonio» u otra), sea igual para todos los españoles, lo que únicamente se consigue si el Estado es el competente para regular la institución de las parejas estables.	Piura, Perú	2006
10	Exp. 06572-2006-AA/TC	En esta sentencia se ventila un proceso de reconocimiento de la pensión de viudez por el fallecimiento del conviviente.	Lima, Perú	06 de noviembre de 2007.
	Exp.N° 04777-2006-PA/TC	Interpuso recurso de agravio constitucional por vulneración de su derecho de defensa y debido proceso,	Lima, Perú	13 de octubre de 2008
	Tribunal Constitucional español 93/201	La inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley Foral 6/2000 para La igualdad jurídica de las parejas estables	España	23 de abril del 2013
	STC 093/2013 Tribunal Constitucional Español	En el recurso de inconstitucionalidad núm. 5297-2000, promovido por ochenta y tres Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.	España	23 de abril de 2013
	Casación N°4687-2011	El régimen que se instala en la unión de hecho es el de mancomunidad y no el de copropiedad.	Lima, Perú	09 de mayo de 2013
	Cuarta Sala del Tribunal Registral emitió		Lima, Perú	19 de diciembre del 2019.

Población	Expediente	Contenido	País	Fecha
	la Resolución 993-2019- SUNARP-TR-T Casación 4416-2018-Puno		Puno, Perú	10 de noviembre del 2020.

Tabla 4. Características de los Artículos Modificados del Código Civil Peruano

Población	Título Preliminar	Artículo	
	Libro III	Derecho de Familia	Artículo 326
			Unión de hecho
4	Libro IV	Derecho de Sucesiones	Artículo 724
	Libro IV	Derecho de Sucesiones	Artículo 816
			Herederos forzosos
	Libro XI	Registros Públicos	Artículo 2030
			Actos y resoluciones registrables

## 2.4.2. Muestra

### 2.4.2.1. Censal:

En la presente investigación se seleccionó el 100% de la población ,de los cuales son 28 documentos que constan en libros y artículos científicos, como fuente manejable de la muestra. Ramirez(1997) “se refiere a la muestra censal como aquella donde todas las unidades de investigación son como muestras”.

En la investigación ,la población a estudiar es censal por ser simultáneamente universo, población y muestra.

## 2.5. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

### 2.5.1. Métodos

#### Método Deductivo:

Se inicia de proposiciones generales para terminar en proposiciones individuales.

Se inicia formulando el problema obteniendo una respuesta anticipada a la hipótesis planteada que permita identificar si existe correlación entre ambas.

### **Método Analítico – Sintético:**

Estudia los hechos, partiendo de la descomposición del objeto de estudio en cada una de sus partes para estudiarlas en forma individual (análisis), y luego se integran esas partes para estudiarlas de manera holística e integral (síntesis).(Bernal, 2010). Emplearemos este método para separar e identificar cada uno de las partes que caracterizan la realidad problemática planteada, estudiando particularmente cada parte y posteriormente, estudiarlas en conjunto.

## **2.6. Técnicas**

### **2.6.1. Análisis Documental:**

Consiste en recoger información de fuentes documentales tales como actas, informes, archivos, etc. De esta manera se tendrá en consideración de la información más relevante que esté relacionado a los principales objetivos de la tesis.

En la presenta investigación se utilizó como base fundamental de búsqueda de información en artículos científicos, libros y tesis de investigación para avalar mi investigación.

### **2.7. Hermenéutica:**

Toda vez que permite realizar un análisis exhaustivo de la información obtenida. El investigador interpreta y analiza el contexto de la realidad social y cultural.

2.8. **Instrumento:**

- Libreta de Anotaciones: Se utilizar para ejecutar anotaciones importantes, códigos de libros, apuntes, resúmenes, etc.

- Fichas: Materiales digitales donde se consignan datos para luego clasificarlo junto con otros del mismo tipo de investigación.

### CAPÍTULO III. RESULTADOS

Tabla 5. Matriz de Análisis Documental: Fundamentos Doctrinarios

N°	Título del Documento	Autor	País de Procedencia	Año de Publicación	Tipo de Publicación	Palabras claves	Ideas Principales Relacionadas con el Autor
01	La Unión de Hecho. Análisis y Perspectiva.	Reinoso, Martha	Perú	1987	Libro	Unión de hecho, matrimonio y familia.	“Interpretación de la Ley de Reforma Agraria de 1969 que estipulaba como beneficiaria de la adjudicación gratuita de la unidad familiar a la compañera permanente, en caso muriera el adjudicatario falleciera sin haberla cancelado”
02	Concubinato en la Legislación y la Jurisprudencia.	Borgonovo, O.	Argentina	1987	Libro	Concubinato, pareja de hecho, y familia.	“Sostiene que sí existe concubinato cuando hay ligamen con terceros; y en general, llama también concubina a cualquier mujer que hace vida marital con un hombre que no es su marido, cualquiera que sea el estado de ambos. Considera que el sistema es erróneo porque deben regularse todas las situaciones en que se presenta la pareja de hecho, sin perjuicio de preferir una situación legal determinada”
03	Derecho de Familia y Sucesiones.	Bagueiro Rojas, E.	México	1990	Libro	Familia, sucesiones, divorcio, concubinato, parentesco y adopción.	“Se analiza la situación actual del matrimonio, el divorcio, el concubinato y las sociedades de convivencia, los cuales determinan otros como el parentesco, los alimentos, la adopción y la patria potestad.”
04	El Derecho Europeo	Villagrasa Alcaide, C.	España	1996	Libro	Parejas de hecho, cohabitación extramatrimonial y familia.	EL libro contiene un compendio de leyes: 1. El reconocimiento de efectos jurídicos a las uniones de hecho en el

N°	Título del Documento	Autor	País de Procedencia	Año de Publicación	Tipo de Publicación	Palabras claves	Ideas Principales Relacionadas con el Autor
05	Apuntes sobre las Uniones Extramatrimoniales como Sociedad de Gananciales. XI Jornada Juridiques.	Tena Piazuelo, I.	España	1998	Artículo Científico		<p>ordenamiento español: su evolución y aspectos a considerar en la actual situación legislativa.</p> <p>2. La cohabitación extramatrimonial en el derecho civil sueco: sistema de protección legal a las parejas de hecho. Las parejas de hecho en nuestro ordenamiento jurídico: un planteamiento de conjunto sobre la situación actual de las parejas no casadas ante las normas vigentes.</p> <p>3. Las uniones extramatrimoniales en el derecho civil catalán.</p> <p>¿La unión de hecho es equiparable al matrimonio?</p> <p>"El autor comenta que resulta injusto obligar a los convivientes a someterse al mismo régimen de los casados, ya que puede tratarse de personas que no se casan porque no quieren quedar sometidas al poder jurídico del Estado o del sistema. En estos casos, supone una violencia aplicarles forzosamente el estatuto matrimonial"</p>
06	Exégesis del Código Civil Peruano de 1984.	Arias Schreiber Pezet, M.	Perú	1999	Libro	Unión de hecho, matrimonio y familia.	<p>Principios rectores para la calificación de bienes en las Uniones de Hecho: El origen de los fondos empleados en las adquisiciones</p> <p>Aun tratándose de adquisiciones onerosas durante la unión de hecho, si ellas tienen su origen en el empleo de dinero o fondos propios, lo adquirido será propio por subrogación real</p>
07	Derecho familiar peruano. Sociedad conyugal, Sociedad	Cornejo Chávez, H.	Perú	1999	Libro	Concubinato, familia y matrimonio.	<p>"En realidad el problema no es el de saber si conviene o no que la ley regule el concubinato, sino de establecer en qué sentido y con qué mira final debe hacerlo, es decir, si debe procurar, con medidas</p>

N°	Título del Documento	Autor	País de Procedencia	Año de Publicación	Tipo de Publicación	Palabras claves	Ideas Principales Relacionadas con el Autor
08	Paterno-Filial, Ampara Familiar del Incapaz.  Derecho de Familia con el Código Civil de 1984.	Peralta Andía, Rolando	Perú	1999	Libro		<p>adecuadas, su paulatina disminución y eventual desaparición, o si, al contrario, debe prestarle amparo y conferirle así la solidez que le falta» (Cornejo, Ob. cit., p. 74)."</p> <p>Teoría Sancionadora de las Uniones de Hecho:</p> <p>"Una de las orientaciones en cuanto a las uniones de hecho es prohibirlas y sancionarlas por las razones siguientes: la libertad sin límites de los concubinos que ocasiona graves consecuencias para la mujer y los hijos, y que, por lo tanto, no pueden ser jurídicamente protegidos; el concubinato representa un peligro social para la mujer y los hijos frente a la inminencia del abandono y el despojo patrimonial; y, por el engaño o perjuicio económico que podría resultar para terceros la apariencia de un hogar falso."</p>

N°	Título del Documento	Autor	País de Procedencia	Año de Publicación	Tipo de Publicación	Palabras claves	Ideas Principales Relacionadas con el Autor
09	Uniones de Hecho, Estudio Práctico de sus Efectos Civiles.	Pérez Ureña, A.	España	2000	Libro	Parejas de hecho, paramatrimoniales y familia.	"Sostiene que la unión de hecho no crea, por sí misma, una comunidad de bienes, ni puede presumirse que esta exista, sino que es absolutamente necesaria para su existencia que esté expresamente convenida y, si de esto no aparece prueba alguna, aun habiendo convivido tácitamente, los bienes adquiridos por cada uno son de propiedad exclusiva de cada cual"
10	Manual del Derecho de familia. 1er.Edición.	Plácido, Alex	Perú	2001	Libro	Unión de hecho, matrimonio y familia.	"Considera que la tesis de la apariencia al estado matrimonial no trata de amparar directamente a la unión de hecho, sino de elevarla a la categoría matrimonial cuando asume similares condiciones exteriores, esto es, cuando puede hablarse de un estado aparente de matrimonio, por su estabilidad y singularidad"
11	La Unión Marital de Hecho y sus Efectos Patrimoniales.	Sambrizzi, Eduardo	Argentina	2001	Libro	Tratado de familia.	No está de acuerdo con la extensión al concubinato de las ventajas que la sociedad concede a los cónyuges, porque constituye una estimulación que incita a su mantenimiento, además de atentar contra los intereses generales de la sociedad. Agrega que la sociedad está interesada en preservar la existencia de una familia estable

N°	Título del Documento	Autor	País de Procedencia	Año de Publicación	Tipo de Publicación	Palabras claves	Ideas Principales Relacionadas con el Autor
12	Algunas Precisiones en Torno a la Regulación de Uniones de Hecho en las Leyes de Valencia, Madrid y principado de Asturias.	Cordero Cutillas, Iciar	España	2002	Artículo Científico	Parejas de hecho, matrimonio y unión de hecho.	Artículo: Algunas precisiones en torno a la regulación de las uniones de hecho en las Leyes de Valencia, Madrid y Principado de Asturias: "Señala que existe la necesidad de crear registros de uniones de hecho por la imposibilidad de inscribirlas en el Registro Civil debido a que el establecimiento de una pareja estable de hecho no cambia el estado civil de las personas." Ley 45 de 1990
13	La Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial: Necesidad de una Reforma.	García Réstrepo, A. F.	Colombia	2002	Artículo Científico		"La Ley indica que la presunción de sociedad patrimonial se da cuando la unión marital de hecho ha existido durante dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, o en las últimas circunstancias pero con impedimento legal de uno o varios compañeros, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"
14	Las Uniones de Hecho. Análisis de las Relaciones Económicas y sus Efectos.	Mesa Marrero, C	España	2002	Libro	Unión de hecho, patrimonio y aspecto social y económico.	"Señala que la razón fundamental para que exista una regulación legislativa de la unión de hecho en gran parte de los países hispanoamericanos es la condición social y económica en la que vive una gran parte de su población, lo que justifica que el legislador intervenga en la reglamentación de las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes, proporcionando una adecuada protección legal a estos grupos familiares"

N°	Título del Documento	Autor	País de Procedencia	Año de Publicación	Tipo de Publicación	Palabras claves	Ideas Principales Relacionadas con el Autor
15	El Patrimonio Protegido del Discapacitado en la Nueva Ley 41/2003, de 18 de noviembre. Una alternativa de Financiación Privada,	Berrocal Lanzarot, A	España	2005	Artículo Científico	Unión de hecho, discapacidad, patrimonio y familia.	La ley española de protección patrimonial de las personas con discapacidad "Comenta esta ley manifestando que al lado de la asistencia económica familiar que proporciona el Estado, se ponen a disposición de los discapacitados una nueva vía de financiación, de carácter privado, para suplir sus necesidades vitales y garantizar su futuro, al prever la constitución de un patrimonio propio —patrimonio protegido— que va a costear económicamente tales necesidades."
16	Uniones de Hecho.: Derecho Sucesorios del Conviviente Supérstite.	Pérez, Martín	Perú	2006	Libro	Unión de hecho, conviviente supérstite , matrimonio y familia .	"La postura que los ordenamientos jurídicos contemporáneos adoptan ante las uniones de hecho es regular los efectos jurídicos de tales uniones, atribuyéndoles de forma fragmentaria y dispersa en preceptos aislados, bien analógicamente o por vía jurisprudencial, determinadas consecuencias jurídicas"
17	Análisis crítico de los efectos jurídicos de las Uniones de hecho en Chile. Una propuesta de regulación orgánica patrimonial.	Busto Díaz, María	Chile	2007	Libro	Unión de hecho, cuasicontrato, heterosexuales y familia.	Como premisa principal sostiene la creación de un proyecto donde propone agregar un artículo 2313 bis en el Código Civil, que disponga la existencia de un cuasicontrato de comunidad respecto de los bienes adquiridos por parejas heterosexuales mientras vivan en concubinato. Por su parte, presume de derecho la existencia de un concubinato si ambas personas han cohabitado por un lapso igual o superior a cinco años, continuos o no
18	La Sociedad de Gananciales.	Almeida Briceño, J.	Perú	2008	Libro	Matrimonio, familia y sociedad de gananciales.	El régimen de sociedad de gananciales es un: "régimen de comunidad legal limitado a las adquisiciones a título oneroso

N°	Título del Documento	Autor	País de Procedencia	Año de Publicación	Tipo de Publicación	Palabras claves	Ideas Principales Relacionadas con el Autor
19	El Concubinato. Conceptos Jurídicos y su Régimen Económico.	Aguilar Llanos, B.	Perú	2009	Libro	Concubinato, uniones de hecho, herencia entre concubinos y sociedad de bienes.	realizadas por los cónyuges durante el matrimonio y a las rentas o productos de los bienes propios de cada cónyuge y de los bienes sociales (patrimonio común), conservando en cambio cada uno de los cónyuges la propiedad de los bienes que tuviesen antes del matrimonio y los adquiridos con posterioridad a título gratuito (patrimonios privativos)" "Sostiene que la unión de hecho es una «comunidad de vida que significa onvivenia entre un hombre y mujer compartiendo mesa y lecho."
20	El concubinato. Propuesta de nuevos derechos	García Devesa, J.	España	2013	Libro	Parejas de hecho, matrimonio ruptura, divorcio.	"Respecto a la realidad española, considera que el incremento del número de uniones de hecho está íntimamente relacionado con la crisis institucional que en los últimos años ha sufrido el matrimonio, como el divorcio unilateral de uno de los cónyuges o por el rechazo a la formalización legal de la unión de pareja."
21	Manual de Derecho de Familia. Constitucionalización y	Fernández Revoredo, María Soledad	Perú	2013	Libro	Matrimonio, familia, uniones convivenciales, divorcio e hijos.	"Manual que aborda el tratamiento de temas como la protección de las familias, la filiación, el derecho alimentario, las uniones convivenciales y el matrimonio, el rol del cuidado

N°	Título del Documento	Autor	País de Procedencia	Año de Publicación	Tipo de Publicación	Palabras claves	Ideas Principales Relacionadas con el Autor
	Diversidad de Familia.						de los hijos, la separación y el divorcio.”
22	Análisis jurídico de los regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho estable, regulados en el código de familia de Nicaragua	Salazar Ochoa, Dawer y Muñoz Aguilar , Gustavo	Nicaragua	2015	Libro	Unión de hecho, matrimonio, familia y capitulaciones.	Tuvo como objetivo principal Analizar los Regímenes Económicos del Matrimonio y de la Unión de Hecho de Estable contenidos en el Código de Familia de Nicaragua.
23	La Unión de Hecho en el Perú, los Derecho de sus Integrantes y Desafíos Pendientes.	Zuta Vidal, Erika Irene	Perú	2015	Artículo Científico	Unión de hecho, Concubinato, matrimonio y familia.	Las uniones de hecho son una fuente de familia y nuestra sociedad conservadora como nuestra normativa sigue vulnerando sus derechos fundamentales de cada integrante hasta de sus hijos, aunque han existido avances, pero aún hay existen varios temas que deben de ser tratado.
24	Tratado de Derecho de Familia.	Aguilar Benjamín	Perú	2016	Libro	Unión de hecho, familia, matrimonio.	"Sostiene que la unión de hecho es una «comunidad de vida que significa convivencia entre un hombre y mujer compartiendo mesa y lecho.”

N°	Título del Documento	Autor	País de Procedencia	Año de Publicación	Tipo de Publicación	Palabras claves	Ideas Principales Relacionadas con el Autor
25	El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano	Santiago LL.	Perú	2018	Libro	Unión de hecho, familia y matrimonio.	Tiene como objetivo principal Analizar la protección legal de la unión de hecho en el marco del ordenamiento jurídico peruano.
26	Los Derechos Fundamentales en el Estado Prestacional	Haberle, P.	Alemania	2019	Libro	Uniones de hecho, derechos sociales, libertad y ética.	"El autor Peter Häberle ofrece un panorama de la problemática de la categoría de los "derechos sociales" en las uniones de hecho, reflexionando sobre la importancia de la igualdad social para la realización de la libertad y las exigencias no solo materiales, sino éticas, y lo que esto implica."
27	Uniones de hecho y reglamento europeo sobre uniones registradas.	Xavier s.	España	2019	Libro	Unión registrada, matrimonio y patrimonio.	En el desarrollo del espacio de libertad, seguridad y justicia, objetivo de la unión europea, los estados que lo integran deben ser conscientes de la naturaleza de la relación jurídica «unión registrada» cuya creación posibilitan con las normas que promulgan y tener presente que sus efectos jurídicos se extenderán en el espacio y que debe favorecerse la resolución de los problemas a los que se enfrentan las parejas en la administración o división de su patrimonio.
28	La Capacidad en Unión Marital de Hecho. Una Reflexión de Familia Delineada por el Poder. Edición 2020.	Franco, Juan Daniel	Colombia	2020	Libro	Unión marital de hecho, matrimonio y familia.	"En este libro, el autor analiza cuidadosamente el régimen jurídico colombiano del matrimonio y de la unión convivencial de personas menores de edad y sus efectos, a la luz, principalmente, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Consejo de Estado."

Los resultados de la presente investigación son producto del análisis de los datos capturados en los análisis de las matrices doctrinales, normativas y jurisprudenciales tanto de países latinoamericanos y europeos. Mediante análisis y estudio de instrumentos como libros, artículos científicos, expedientes, dictámenes, dictámenes parlamentarios, criterios legales, entre otros; para luego transcribirlos en tablas de manera ordenada. Posteriormente se han agrupado datos de acuerdo a las categorías establecidas con el propósito de la investigación.

El matrimonio frente a las unión de hecho, por la doctrina es rechazada, observando desde el punto de vista de una analogía respecto al régimen de patrimonios, lo que resulta limitado las uniones de hecho en dicho régimen, sin libertad de elección, sin autonomía de voluntad y sin igualdad ante el matrimonio.

Eduardo Sambrizzi, declara cuando sostiene que no está de acuerdo con la extensión al concubinato de las ventajas que la sociedad concede a los cónyuges, porque constituye una estimulación que incita a su mantenimiento, además de atentar contra los intereses generales de la sociedad. Agrega que la sociedad está interesada en preservar la existencia de una familia estable, para lo cual lo mejor es haber asumido el compromiso de contraer matrimonio para toda la vida, lo que redundaría, asimismo, en el bien de los hijos, que tienen el derecho de nacer, crecer y educarse en una familia regularmente constituida. (Sambrizzi, 2001)

Una crítica importante de la equiparación de la unión de hecho con la familia matrimonial es el establecimiento de un matrimonio legal de segundo grado. Este método también es criticado porque la aplicación analógica de las normas de la familia matrimonial a la familia de hecho significa aplicar un mismo régimen a situaciones jurídicas diferentes, lo que va en contra del principio de igualdad (Serrano, 2000).

Por otro lado, vemos otro lado de la moneda con Zuta Vidal, sostiene que las uniones de hecho son una fuente de familia y nuestra sociedad conservadora como la

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

nuestra normatividad sigue vulnerando sus derechos fundamentales de cada integrante hasta de sus hijos, aunque han existido avances, pero aún existen temas que deben ser tratados como la sociedad de gananciales de las uniones de Hecho.

Cornejo Chávez ,que sostiene el problema no es el de saber si conviene o no que la ley regule el concubinato, sino establecer en qué sentido y con qué mira final debe hacerlo, es decir, si debe procurar, con medidas adecuadas, su paulatina disminución y eventual desaparición, o si, al contrario, debe prerstarle amparo y confiarle así la solidez que le falta. (Cornejo, 2001)

Pérez Ureña, sostiene que la unión de hecho no crea, por sí misma, una comunidad de bienes, ni puede presumirse que esta exista, sino que es absolutamente necesaria para su existencia que esté expresamente convenida y, si de esto no aparece prueba alguna, aun habiendo convivido tácitamente, los bienes adquiridos por cada uno son de propiedad exclusiva de cada cual. (Pérez, 2000)

Como hemos podido apreciar en la matriz de análisis de documentos fundamentales doctrinales, algunos estados como en Perú ,no admiten la posibilidad que los concubinos pacten el acogerse a los regímenes que la ley establece para el matrimonio. Pero a pesar de ello, encontramos países ,por mencionar algunos como Argentina, Nicaragua y Costa Rica, donde se admite que la pareja no casada pueda reglamentar su convivencia, otorgándoles la elección del régimen patrimonial de bienes gananciales que mejor se adecue a ellos durante la unión de hecho, resaltando los derechos de elección, derecho de libertad, derechos de autonomía de voluntad e igualdad frente a la institución del matrimonio.

De acuerdo a la doctrina se ha podido determinar que en la mayoría de países latinoamericanos y europeos, las parejas son libres de elegir qué régimen de sociedad se adecua a ellos. Pues, si se busca equiparar la unión de hecho con el matrimonio en Perú ,debería

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

implementarse en ese extremo también, protegiendo de ésta manera la titulación formal exclusiva su patrimonio ,en donde cada conviviente, y cada uno de ellos gestione, administre y lo disponga de forma independiente, generando tal condición mayor seguridad jurídica al tráfico patrimonial, amparado en el principio de publicidad registral. Si bien es cierto, no se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico que los concubinos puedan optar por regular sus relaciones económicas con un régimen distinto al de la sociedad de gananciales, ni modificar este convencionalmente.

Tabla 6. Matriz de Análisis Documental: Fundamentos Normativos

Número	Título	País de Procedencia	Año de Publicación	Permite la Separación de Patrimonios	Artículos Pertinentes a las uniones de hecho y su régimen patrimonial	Conclusiones
01	Código de Familia	Costa Rica	07 de noviembre de 1973	Permite la separación de patrimonios	Artículo 242°	La unión de hecho entre un hombre y una mujer, con más de tres años, generará la elección del régimen patrimonial de los bienes gananciales en la vigencia del concubinato mediante la estipulación de capitulaciones.
02	La Constitución Política de Paraguay	Paraguay	1992	No permite la separación de patrimonios	Artículo 63°	Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

Número	Título	País de Procedencia	Año de Publicación	Permite la Separación de Patrimonios	Artículos Pertinentes a las uniones de hecho y su régimen patrimonial	Conclusiones
03	Constitución Política del Perú	Perú	01 de enero de 1994	No permite la separación de patrimonio	Artículo 5	La unión de hecho es reconocida como una fuente generadora de la familia por el principio de amparo a las uniones de hecho, reconociendo a la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial que forman un hogar de hecho, dando lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de una sociedad de gananciales, en cuanto le sea aplicable.
04	El Pacto Civil de Solidaridad de Francia	Francia	El 15 de noviembre de 1999	Permite la separación de patrimonios	Artículo 106°	Contrato celebrado por dos personas mayores de edad, de sexo diferente o del mismo sexo, la ausencia del pacto, se considera que los miembros de la pareja adoptan un régimen de separación: cada uno de ellos conservará la propiedad, la administración, el disfrute y la libre disposición de sus bienes personales.
05	La Constitución Política de Ecuador	Ecuador	2008	Permite la separación de patrimonios	Artículo 68°	La unión estable y monogamia entre dos personas libres de vinculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

Número	Título	País de Procedencia	Año de Publicación	Permite la Separación de Patrimonios	Artículos Pertinentes a las uniones de hecho y su régimen patrimonial	Conclusiones
06	Constitución Política de Bolivia	Bolivia	2009	Permite la separación de patrimonios	Artículo 63°	Las uniones libres o de hecho entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, se permite la separación de patrimonios de los convivientes.
07	Constitución española	España	2013	Permite la separación de patrimonios		Las parejas de hecho mediante un acuerdo establecen pactar libremente su régimen de gananciales mientras dure la convivencia.
08	Código de Familia	Nicaragua	08 de octubre del 2014	Permite la separación de patrimonios	Artículo 106°	Los regímenes económicos del matrimonio y de la unión de hecho se encuentran regulados en la legislación nicaragüense y tendrán que ser, los que los convivientes señalen en sus capitulaciones.
09	Código Civil Peruano	Perú	diciembre del 2018	No permite la separación de patrimonio	Artículo 326°	Origina una sociedad de bienes cuando en más de dos años continuos, se encuentra sujeta a unión de hecho.
10	Constitución Política de Honduras	Honduras	1982	Permite la separación de patrimonio	Artículo 45°	La unión de hecho entre un hombre y una mujer, cuando fuere reconocida por una autoridad competente, surtirá todos los efectos del matrimonio, es decir, se origina la sociedad de bienes cuando los concubinos tienen más de tres años continuos.
11	Constitución Política de Guatemala	Guatemala	1985	Permite la separación de patrimonio	Artículo 48°	El Estado reconoce la unión de hecho siempre que haya durado tres años
12	Constitución Política de	Panamá		Permite la separación de patrimonio	Artículo 58°	La unión de hecho entre personas de distinto sexo con

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

Número	Título	País de Procedencia	Año de Publicación	Permite la Separación de Patrimonios	Artículos Pertinentes a las uniones de hecho y su régimen patrimonial	Conclusiones
	República de Panamá					una duración de cinco años consecutivos obtendrán los derechos y obligaciones del matrimonio.

En cuanto a los fundamentos normativos, encontramos diversos sistemas legislativos que lo abordan de diferentes formas como en algunas normativas extranjeras que permiten, expresa o por asimilación, la aplicación de una sociedad económica patrimonial dentro del matrimonio y la unión de hecho. En los países latinoamericanos que regulan las uniones de hecho y las equiparan al matrimonio tenemos a Costa Rica, Nicaragua, Bolivia, Cuba, Guatemala, Panamá, Honduras y El Salvador. En el Derecho Costarricense, los efectos patrimoniales de la unión de hecho se equiparan al del matrimonio, otorgándoles la facultad de elegir el régimen patrimonial de los bienes gananciales que ellos prefieren obtenidos durante la vigencia de estos, mediante “capitulaciones”, a falta de estos, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio, es decir, rige como régimen automático el de Separación de Patrimonios. (Artículo 242° Código de familia)

Asimismo, observamos que en Nicaragua en su artículo 106° del Código de familia, se regula el régimen de separación de patrimonios tanto para la institución de familia del matrimonio como para la unión de hecho estable, porque ambas instituciones de familias tienen el mismo estatus jurídico protegidos por la Constitución Política, y de esta manera evita

la discriminación e injusticias patrimoniales durante la convivencia cuando este cese y que en su momento pudieron pactarlas.

En otros estados que regulan las uniones de hecho ,pero con ciertos efectos jurídicos tenemos a Perú, en el artículo 326 del Código Civil ,donde indica que se regula la unión de hecho con una duración de dos años continuos ,limitando la elección del régimen patrimonial que desee acogerse los convivientes ,ocasionando la vulneración de los derechos de libre elección ,derechos autónomos de voluntad y los derechos de igualdad frente a la institución del matrimonio.

La separación de bienes permite que cada conviviente aporte patrimonio al hogar común, pero siendo cada uno el que administra sus propios bienes preexistentes y posteriores a la unión de hecho. Por tanto, es importante su regulación en la normativa peruana, toda vez que permitirá salvaguardar los derechos e interés de cada conviviente que integra a la familia no casada. Familia que se define como sujeto de Derecho, la cual debe estar protegida por el Estado y la sociedad.

Por lo tanto, podemos concluir que es el estado que tiene el deber constitucional de promover la institución del matrimonio, mediante este deber de promoción se podrá relacionar acorde a los fundamentos normativos sobre las uniones de hecho. Ello quiere decir, que mientras aumente la aceptación respecto al régimen de uniones de hecho con respecto a lo señalado en el derecho comparado, permite que se trasen limites en la institución.

Tabla 7. Matriz de Análisis Documental: Fundamentos Jurisprudenciales

Número	Expediente	Sumilla	País de Procedencia	Año de Sentencia	Principales Fundamentos de la Sentencia Relacionada con el Tema de Investigación	Postura Respecto a la Tesis
01	Exp. 0498-1999-AA/TC	Acción de amparo en respecto a la unión de hecho para que se encuentre bajo una sociedad de gananciales	Cajamarca, Perú	14 de abril del 2000	Debe quedar establecido que no es indispensable que exista un matrimonio civil para que la unión de hecho pueda hallarse bajo el régimen de sociedad de gananciales, sino que las uniones de hecho, como tales.	Se hallan bajo el régimen de sociedad de gananciales y no simplemente por voluntad de la ley, sino por virtud del propio mandato constitucional
02	Casación N° 2684-2004-Loreto	El desconocimiento del tratamiento al régimen patrimonial en las uniones de hecho.	Perú	21 de noviembre del 2005	No es posible que una unión de hecho pueda adoptar el régimen de separación de bienes pues el Código Civil lo restringe en aplicación del artículo 326.	Problema de la deficiencia del sistema normativo sobre la publicidad del régimen patrimonial de la unión de hecho, indicando que “el medio adecuado para dar a conocer este estado es la solicitud de notificación de la declaración judicial a los terceros, o la inscripción registral en las partidas”. Con esta sentencia los fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas
03	Exp. 6592-2006-AA/TC	Acción de amparo para dividir los aportes que han realizado durante la convivencia. a finalidad del precepto constitucional, que al atribuir en exclusiva al Estado la competencia normativa sobre «las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio», lo que persigue es que la regulación jurídica de las parejas estables (con la denominación de «matrimonio» u otra, sea igual para todos los españoles, lo que únicamente se consigue si el Estado es el competente para regular la institución de las parejas estables.	Piura, Perú	2006	En tal sentido, a fin de evitar que el aporte realizado por la pareja durante la convivencia sea apropiado por uno de ellos, en desmedro del otro, la Constitución reconoció expresamente el régimen de gananciales a estas uniones, en cuanto les sea aplicable.	Con esta sentencia los fenómenos como el comentado se verían refrenados, brindando una dimensión de equidad a las uniones fácticas
04	Exp. 06572-2006-AA/TC	En esta sentencia se ventila un proceso de reconocimiento de la pensión de viudez por el fallecimiento del conviviente.	Lima, Perú	06 de noviembre de 2007.	La vida en la unión de hecho se genera un “aparente matrimonio”, por lo también le atienden tanto derechos patrimoniales como personales a la unión de hecho. Además, que, si	Lo resaltante es importante de esta sentencia es el desarrollo de la constitucionalización de la unión de hecho.

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

05	Exp.N° 04777-2006-PA/TC	Interpuso recurso de agravio constitucional por vulneración de su derecho de defensa y debido proceso,	Lima, Perú	13 de octubre de 2008	<p>bien la informalidad caracteriza a la unión de hecho, el Estado debe encausar esta realidad con los valores constitucionales y hacerla compatible con el resto del ordenamiento jurídico.</p> <p>Era copropietaria de un bien inmueble con su conviviente, quien realizó un préstamo hipotecario e hipotecó el bien mencionado y se enteró de esta situación con las publicaciones del remate y que, a pesar de ser copropietaria del bien, no se le notificó del proceso ni fue parte de este.</p>	Esta sentencia advierte el problema de la deficiencia del sistema normativo sobre la publicidad del régimen patrimonial de la unión de hecho, indicando que “el medio adecuado para dar a conocer este estado es la solicitud de notificación de la declaración judicial a los terceros, o la inscripción registral en las partidas”
06	Tribunal Constitucional español 93/201	La inconstitucionalidad de varios artículos de la Ley Foral 6/2000 para La igualdad jurídica de las parejas estables	España	23 de abril del 2013	Lo establecido por la ley no es tanto un modelo de familia cuanto un modelo de Relación conyugal distinto del matrimonio, aunque inspirado y definido en función del matrimonio mismo. Las diferencias entre uno y otro son meramente formales. Para el sistema español otorgarle una regulación jurídica a la unión de hecho resulta contrario al libre desarrollo de la personalidad.	Está en contra de igualdad jurídica de las parejas estables Por contravenir la libertad de la pareja no matrimonial; es decir, no se debe imponer reglas a las uniones libres que con su conducta han manifestado una negativa a someterse a la normatividad matrimonial
07	STC 093/2013 Tribunal Constitucional Español	En el recurso de inconstitucionalidad núm. 5297-2000, promovido por ochenta y tres Diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular del Congreso de los Diputados contra la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.	España	23 de abril de 2013	La finalidad del precepto constitucional, que al atribuir en exclusiva al Estado la competencia sobre «las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio», lo que persigue es que la regulación jurídica de las parejas estables (con la denominación de «matrimonio» u otra), sea igual para todos los españoles, lo que únicamente se consigue si el Estado es el competente para regular la institución de las parejas estables.	Si es un aporte que permite aceptar la regulación jurídica estable.
08	Resolución No. - 086 -2021- SUNARP-TR	Sustitución de régimen patrimonial en una unión de hecho.	Chiclayo, Perú	19 de agosto del 2019	Reconocimiento de las uniones de hecho tanto en la vía judicial como en la notarial, así como su inscripción registral, para este Tribunal no existe ninguna vulneración constitucional para admitir la inscripción registral de la sustitución del régimen patrimonial	Esta sentencia contribuye con la tesis en la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho reconocida judicial o notarialmente.

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

					de las uniones de hecho, más bien su rechazo equivaldría a una vulneración al derecho de igualdad y de la autonomía de la voluntad de los convivientes	
09	Cuarta Sala del Tribunal Registral emitió la Resolución 993-2019-SUNARP-TR-T		Lima, Perú	19 de diciembre del 2019.	Conclusión que este tipo de actos sustitutorios del régimen patrimonial efectuado por las uniones estables no es solamente compatible con los principios constitucionales de protección de la Familia, promoción del matrimonio y reconocimiento integral de dichas uniones.	Es importante este aporte, pues solicita que cuanto mediante el registro se dote de seguridad jurídica al tráfico de bienes y servicios. Por lo tanto, resulta necesario que el Legislador zanje esta controversia mediante una ley que así lo permita.
10	RESOLUCIÓN No. - 086 - 2021- SUNARP-TR	Procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho debidamente reconocida judicial o notarialmente.	Lima, Perú	29 de abril 2021	No existe ninguna disposición en nuestro ordenamiento legal que prohíba expresamente que los convivientes sustituyan su régimen patrimonial, o que contravenga o colisione con alguna otra norma de orden jurídico establecido.	Si, procede la inscripción de la sustitución de régimen patrimonial de los convivientes integrantes de una unión de hecho reconocida judicial o notarialmente.

En cuanto a la Jurisprudencia, la unión de hecho y matrimonio no son situaciones idénticas por lo que no se puede dar un trato igualitario. Por lo tanto, la unión libre está exenta del acto matrimonial las cuales concede cierta serie de derechos y obligaciones constituyendo un verdadero status jurídico, por lo que no podemos hablar de una convivencia more uxorio; pues, no hay voluntad expresa de que las partes quieran contraer nupcias, por ello aplicar el régimen económico matrimonial estaría contra las normas imperativas que regulan las formalidades exigibles para celebrar el matrimonio. Sin embargo, existe la posibilidad de sustituir el régimen de sociedad de gananciales a régimen de separación de patrimonios de las uniones de hecho, dado que no existe ninguna disposición en nuestro ordenamiento legal que

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

prohíba expresamente que los convivientes sustituyan su régimen patrimonial, o que contravenga o colisione con alguna otra norma de orden jurídico establecido.

El Tribunal Constitucional español declaró la inconstitucionalidad de la ley Foral 6/2000, toda vez que existe diferencia formal (el matrimonio es el que se celebre y contraiga como tal; la pareja estable será lo mismo, pero sin observancia alguna de forma) , y que otorgar una seguridad jurídica a las uniones de hecho se estaría imponiendo reglas, cuando sino se han unido en matrimonio es porque no desean adquirir formalidad.

Tabla 8. Artículos Modificados del Código Civil

Artículo		Fundamentos
Artículo 326	Unión de hecho	Las uniones de hecho que reúnan las condiciones señaladas en el presente Artículo producen, respecto de sus miembros, derechos y deberes sucesorios, similares a los del matrimonio, por lo que las disposiciones contenidas en los Artículos 725o, 727o, 730o, 731o, 732o, 822o, 823o, 824o y 825o del Código Civil se aplican al integrante sobreviviente de la unión de hecho en los términos en que se aplicarían al cónyuge
Artículo 724	Herederos forzosos	Los herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho.
Artículo 816	Ordenes sucesorios	Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; del segundo orden, los padres y demás ascendientes; del tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.  El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros órdenes indicados en este Artículo.
Artículo 2030	Actos y resoluciones registrables	(10) Las uniones de hecho inscritas en vía notarial o reconocidas por vía judicial

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

En el artículo 326 del Código Civil, se establece requisitos exigibles como la estabilidad, la singularidad (ser ambos solteros), la permanencia, la heterosexualidad y con temporalidad de dos años previos, para que se cumpla las órdenes sucesorias en las uniones de hecho.

La unión de hecho puede ser declarada ante notario público por ambos convivientes mediante Escritura Pública e inscrita en el Registro Personal. En caso ,del conviviente haya fallecido y el integrante sobreviviente de unión de hecho deberá ser peticionado ante el Poder Judicial.

Cuando el integrante sobreviviente concorra con otros herederos, y sus derechos por concepto de legítima y gananciales no alcanzaren el valor necesario para que le sea adjudicada la casa-habitación en que existió el hogar conyugal, el integrante sobreviviente podrá optar por el derecho de habitación en forma vitalicia y gratuita sobre la dicha casa.

Los derechos de la pareja sobreviviente se extinguirán cuando éste renuncie a tales derechos o contraiga un nuevo matrimonio, vive en concubinato o muere.

## CAPÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

### 4.1. Discusión

A partir de los resultados obtenidos de la investigación aceptamos la hipótesis general, establece que existen fundamentos jurídicos suficientes para incorporar el derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho en el código civil peruano.

Estos resultados guardan relación con lo que sostienen los autores Castro(2015), Milla(2017), Llancari(2018), Ramos (2018), Yarleque(2019) y Miguel(2018) en tesis nacionales, Baéz(2004), Briones(2012), Guajarda(2013) y Enríquez(2014) en tesis extranjeras; quienes señalan que las uniones de hecho, como una familia ,está desprotegida de los ordenamientos jurídicos, específicamente al no optar libremente por el régimen patrimonial, ocasionando la vulneración del derecho de elección, de libertad, de autonomía de voluntad y la desigualdad frente a la institución del matrimonio. Ello es acorde con lo que hemos encontrado en la presente investigación.

En lo que respecta a la relación de la doctrina nacional y extranjera con la incorporación en el derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho, existe aceptación de Briones(2012), Guajarda(2013), Enríquez(2014), Castro(2015), Milla(2017), Llancari(2018), Ramos(2018), Miguel(2018), Yarleque(2019), y ,mencionan que se necesita proteger el régimen patrimonial de las parejas de hecho, adecuadamente registradas notarialmente o judicialmente en el Perú , y así los convivientes puedan administrar, disfrutar y tener libre disposición de sus bienes personales de cada pareja no casada.

La doctrina nacional en lo que se refiere a la protección de los bienes inmuebles en la unión de hecho, acorde con el principio de igualdad ante la ley tenemos aceptación por parte de Lizana (2018), celis (2016), Soto (2018), señalan que debe existir una igualdad tanto en el hombre y la mujer para la decisión respecto a la separación de gananciales al formalizarse la

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

unión de hecho, así mismo coinciden que sería un abuso que se permita el despojo abusivo toda vez que para poder solicitar este derecho matrimonial se deben cumplir las obligaciones de un matrimonio

Asimismo, en relación a la legislación nacional y extranjera con la incorporación del derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho en el código civil peruano, hay aceptación de Miguel(2018) declara que, debería modificarse el artículo 5 de la Constitución del Perú y el artículo 326 de Código Civil para una mayor equidad frente al matrimonio, salvaguardando la protección de los bienes de cada conviviente para el goce de los mismos y López(2018) nos muestra otras formas de tratar a las uniones de hecho, y nos da la posibilidad de enriquecer nuestro ordenamiento jurídico .

Por lo contrario, Arceo (2016) declara que, las uniones de hecho son una realidad social ,que va creciendo rápidamente, cumpliendo con las funciones básicas de la familia, solamente representa esa circunstancia, pero no la constituye, porque no existe una declaración de matrimonio firme; presenta la existencia de un estado aparente de familia, apoyado en los hechos y no en el Derecho, por lo que en la actualidad está contemplado dentro de las llamadas uniones de hecho.

Tribunal Constitucional español tiene en cuenta a las parejas estables como una realidad social, cuya existencia puede reconocer el ordenamiento jurídico desde diversas perspectivas, pero sin que ello implique una equiparación con el matrimonio constitucionalmente garantizado, es decir, el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes.

En lo que respecta a la jurisprudencia nacional y extranjera con la relación de incorporar el derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho en el código civil peruano es avalado por Yarleque (2019) y Céspedes (2012), mencionan la

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

existencia de vacíos en el ordenamiento jurídico de Perú, provocando un estado de inseguridad en las parejas que viven bajo este sistema.

En Costa Rica las uniones de hechos pueden optar libremente los regímenes que la ley establece. Sin embargo, existe una laguna en el ordenamiento jurídico Costarricense al no incluir la figura jurídica del contrato en la unión de hecho, lo que causa insatisfacción y desprotección en las familias no matrimoniales.

En Guatemala existe una equiparación entre las uniones de hecho y el matrimonio, con una duración de tres años y que no tengas impedimentos matrimoniales.

La exposición de motivos de 1984 del artículo 326 del Código Civil, respecto a eliminación de ley del principio de prueba escrita para el reconocimiento judicial de las uniones de hecho tiene como objeto simplificar el procedimiento para dicho reconocimiento, pudiendo lograr el reconocimiento de la unión de hecho mediante cualquiera de los medios probatorios que la norma procesal prescribe. Como bien sabemos la unión de hecho es una figura jurídica que supone la unión libre de impedimento matrimonial de un varón y una mujer, para cumplir finalidades similares a las del matrimonio, eso equivale a los derechos y deberes entre esposales derivados del instituto jurídico matrimonial, de la misma forma también tiene incidencia para el tema sucesorio que pueda producirse dentro de una unión de hecho.

Definitivamente para alcanzar el mencionado reconocimiento de una unión de hecho, ya sea judicial o notarial, existen determinados requisitos que la legislación establece, entre estos requerimientos tenemos:

- Convivencia de dos años continuos.
- Unión sexual libre y voluntaria de un varón y una mujer.
- Encontrarse libre de impedimento matrimonial.

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

- Derechos y deberes semejantes al matrimonio. (Deber de cuidado recíproco, vida común, fidelidad, etc.

A partir de la constitución de 1979 nace el reconocimiento legal de la figura de la unión de hecho, el precepto normativo constitucional de 1984 también recoge ese apartado normativo y lo desarrolla con la finalidad de promover los derechos y deberes de la familia, ya que el instituto familiar es uno de los bienes jurídicos por excelencia y que debe tener una protección especial por el estado.

Con la eliminación del principio de prueba escrita para reconocer judicial la unión de hecho, simplificamos la lucha que significa el reconocimiento de dicha figura y además fortalecemos al mismo estado, ya que la familia es la base de la sociedad y por ende de la nación en su conjunto.

En cuanto a las uniones civiles entre personas del mismo sexo, es una realidad latente mundial, y en Perú no es la excepción. López(2018) ,señala la necesidad de establecer artículos específicos en cuanto a derechos sucesorios para los casos de unión de hecho entre parejas heterosexuales u homosexuales, ya que actualmente, la aplicación de los mismos derechos sucesorios, utilizando los mismos términos que para el matrimonio, ya que no se han esclarecido los conceptos.

En los fundamentos normativos las posiciones están divididas, porque algunos aceptan la unión civil y, otros, la rechazan. Cuando nos referimos al rechazo, consideramos un rechazo absoluto, donde encasillamos a las personas que quieren equiparar las uniones efectivas del mismo sexo con el matrimonio ,por ende otorgarle derechos matrimoniales. Algunas legislaciones toman como modelo el Pacto Civil de Solidaridad Francés.

En Dinamarca ,fue el primer país que estableció por vía legislativa el registro de la unión homosexual, equiparándola con los efectos de la institución del matrimonio (Ley N.º

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

372, Act of Registered Partnership de 1989). Se dispuso: “Dos personas del mismo sexo podrán tener registrada su relación de pareja” y, además, que “todo lo previsto en la legislación danesa sobre matrimonio será de similar aplicación al registro de parejas, así como a los miembros de parejas registradas”.

Por lo contrario, en Perú existen proyectos de ley presentados que pretenden regular las uniones efectivas homosexuales como el del exministro de vivienda Carlos Bruce Montes de Oca con la unión civil no matrimonial (Proyecto de ley N° 2647-2013-CR), la excongresista Martha Chávez con el régimen de sociedad solidaria (Proyecto de ley N° 3273-2013-CR) y el proyecto de Rosas Huaranga con la atención mutua (Proyecto de ley N° 2801-2013-CR).

#### 4.2. Conclusiones

**PRIMERA:** La familia es reconocida como un derecho fundamental, cuya institución se desborda dos tipos, la matrimonial y la no matrimonial, esta última es la denominada unión de hecho que puede ser reconocida notarialmente o judicialmente generando derechos personales y patrimoniales restringidos.

**SEGUNDA:** La unión de hecho es protegida y considerada como institución generadora de familia en la teoría institucionalista, equiparándola al matrimonio, con fines y deberes como vida en común, fidelidad, asistencia mutua, obligaciones frente a los hijos, entre otras, regulada en el artículo 5 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 326 del Código civil.

**TERCERA:** Existe la necesidad de definir una mejor regulación normativa en la que se pueda optar por un régimen de separación de patrimonio en las instituciones de unión de hecho, para contar con un respaldo legal que permita diferenciar con exactitud los bienes muebles e inmuebles que le corresponden a cada concubino, evitando una la injusta

redistribución del patrimonio, sin vulnerar el derecho de elección, derecho libertad ,derecho autónomo de voluntad y de igualdad frente a la institución del matrimonio.

**Cuarta:** Se ha podido determinar que existen suficientes fundamentos doctrinales para incorporar el régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho, dado que en la mayoría de países europeos y latinoamericanos las parejas son libres de elegir qué régimen de sociedad se adecua a ellos. Pues, si se busca equiparar la unión de hecho con el matrimonio en Perú ,debería implementarse en ese extremo también, protegiendo de ésta manera la titulación formal exclusiva su patrimonio ,en donde cada conviviente, y cada uno de ellos gestione, administre y lo disponga de forma independiente, generando tal condición mayor seguridad jurídica al tráfico patrimonial, amparado en el principio de publicidad registral.

**Quinta:** Existen suficientes fundamentos normativos para incorporar el régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho. Los países que han regulado las uniones de hecho son Bolivia, Guatemala, Costa Rica, Nicaragua, entre otros; estos eligen el régimen patrimonial que se adecue a los convivientes siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por cada normatividad para declarar la unión de hecho, regulados en los artículos de cada país, tal como se aprecia en la tabla de resultados en la que se indica el artículo que lo prevé y la doctrina que lo avala. Ello ha llevado a conservar, disfrutar y tener libre disposición de sus bienes personales de cada pareja no casada. Ello implica no solo gozar del derecho de libertad de elección, el derecho de autonomía de libertad e igualdad ante el matrimonio, sino también de la aplicación de reglas de administración y liquidación del régimen elegido.

“El derecho de optar por un régimen de separación de patrimonios de las Uniones de Hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano”

**SEXTA:** En cuanto a la jurisprudencia, existen suficientes fundamentos jurisprudenciales que nos posibilitan la incorporación del régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho en el código civil peruano.

La unión de hecho y matrimonio no son situaciones idénticas por lo que no se puede dar un trato igualitario. Por lo tanto, la unión libre está exenta del acto matrimonial las cuales concede cierta serie de derechos y obligaciones, por lo que no podemos hablar de una convivencia *more uxorio*; pues no hay voluntad expresa de que las partes quieran contraer nupcias, por ello aplicar el régimen económico matrimonial estaría contra las normas imperativas que actualmente regulan las formalidades exigibles para celebrar el matrimonio. Sin embargo, existe la posibilidad de sustituir el régimen de sociedad de gananciales por la separación de patrimonios de las uniones de hecho, dado que no existe ninguna disposición en nuestro ordenamiento legal que prohíba expresamente que los convivientes sustituyan su régimen patrimonial, o que contravenga o colisione con alguna otra norma de orden jurídico establecido.

**SÉPTIMA:** Conforme a la hipótesis general de la presente investigación, existen fundamentos jurídicos suficientes para incorporar el régimen de separación de patrimonios en la unión de hecho y así tener un mejor reconocimiento y protección jurídica, sin restringir ni limitar los derechos lo que se volverá más equitativo para estos tipos de familia, consiguiéndose no sólo proteger su derecho de elección y autonomía de la voluntad sino equiparar la balanza de los derechos otorgados a la familia matrimonial con la familia no matrimonial, es decir, efectivizar además el derecho a la igualdad con la finalidad de salvaguardar sus intereses patrimoniales de la pareja de hecho.

**OCTAVA:** Es recomendable proponer una reforma inclusiva que les de el mismo trato que a las familias conformadas dentro del matrimonio, con los artículo 5 de la Constitución Política del Perú y el artículo 326 del Código Civil, donde debería incluir el derecho de optar por un Régimen de separación de Patrimonios en las uniones de hecho registradas vía notarial o judicial.

El párrafo del artículo 5 de la Constitución Política del Perú ,debería incluir la siguiente expresión:

**Art. 5.- Concubinato**

La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes, *sujeta a la opción de regímenes* regulados por ley en cuanto sea lo más favorable”

Asimismo, el Artículo 326 del Código Civil, debería incluir la siguiente expresión:

**Art. 326.- Uniones de hecho**

La unión de hecho, voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer, libre de impedimento matrimonial, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, *origina una sociedad de bienes, sujeta a optar por un régimen de sociedad de gananciales o de separación de patrimonios, siempre que dicha unión esté reconocida en el Registro Nacional* y haya durado por lo menos dos años continuos.

## REFERENCIAS

- Arias-Schreiber Pezet, M. (1997). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Derecho de Familia* (Vol. Tomo VII). Lima, Perú: Editorial gaceta Jurídica.
- Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (2003). *La competencia para legislar sobre parejas de hecho. Derecho privado y Constitución*. Madrid, España: ISSN 1133-8768.
- Bermudez Tapia, M. (2012). *Derecho Procesal de Familia* (Vol. 1e. Edición). Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Blanco Pérez-Rubio, L. (1992). *Parejas no casadas y pensión de viudedad*. Lima, Perú: Editorial Estudios Civil Trivium.
- Bossert, G. (1992). *Régimen Jurídico del Concubinato*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Bossert, G. (2011). *Unión extraconyugal y matrimonio homosexual*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea.
- Bossert, G. y. (2010). *Manual de Derecho de Familia*. Lima, Perú: Editorial Astrea.
- Caballenas de Torres, G. (2006). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual* (27a. ed., Vol. Tomo II). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasa.
- Calderón Beltrán, J. (2015). *Uniones de Hecho. Efectos Patrimoniales, Personales, Derechos Sucesorios y su Inscripción Registral* (Vol. 1a. Edición). Lima, Perú: Editorial Adrus.
- Castro Avilés, E. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*. Lima, Perú: Editorial Academia de la Magistratura.
- Clavijo Cáceres, D. G. (2014). *Método, Metodología y Técnicas de la Investigación Aplicada al Derecho*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
- Código Civil Peruano. Art. N° 326. (2021). Lima, Perú.

Código de Familia de la República de Costa Rica Ley N° 7532 - N° 7538. (1995). San José, Costa Rica.

Código de Familia de la República de Cuba. Ley N°1289. (1975). La Habana, Cuba.

Código de Familia de la República de El Salvador D.L. N° 677. (1993). San Salvador, El Salvador.

Código de Familia de la República de Panamá. Ley N° 03. (1994). Ciudad de Panamá, Panamá.

Cornejo Chávez, H. (1985). *Derecho Familiar Peruano* (Vol. Tomo I). Lima, Perú: Editorial Studium.

Cornejo Chávez, H. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica Editores S.R.L.

Cornejo Fava, M. (2000). *Matrimonio y Familia: su tratamiento en el derecho*. Lima, Perú: Editorial Tercer Milenio.

Díaz Valdivia, H. (1993). *Derecho de Familia* (2a. Edición ed.). Arequipa, Perú: Ediciones Jurídicas del Sur.

Fernández Arce, C. y. (2000). *La unión de hecho en el Código Civil peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial*. Lima, Perú: Editorial Derecho y sociedad.

García Zanabria, J. (2019). INEI Perú: Evolución de los Indicadores de Empleo e Ingreso por Departamento. 2007-2018. Lima, Perú.

Gavidia Sánchez, J. (2003). Pactos entre convivientes, enriquecimiento injusto y libre ruptura de las uniones matrimoniales. *Vulneración del principio de libre ruptura de las uniones de hecho*, 1,2.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, U. A. (2007). Enciclopedia Jurídica Latinoamericana.

*Tomo III.* Ciudad de México, México: Editorial Universidad Autónoma de México.

Jordano Barea, J. (2000). *Matrimonio y unión libre. Actualidad Civil* (Vol. 2). Córdoba,

España: ISBN 84-8240-431-8.

Mesa Marrero, C. (2002). *Las uniones de hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos.* Navarra, España: Editorial Aranzadi.

Meza Ingar, C. (1990). *Ideas para un Código de Familia* (1a. Edición ed.). Lima, Perú: CONCYTEC - UNMSM.

Noir-Masnata, C. (1986). *Los efectos patrimoniales del concubinato y su influencia en el deber del sostenimiento entre esposos separados.* Madrid, España: Editoriales de Derecho Reunidos S.A.

Peralta Andía, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil.* Lima, Perú: Editorial IDENSA.

Ramos Pazos, R. (2005). *Derecho de Familia* (5a. Edición ed., Vol. Tomo II). Santiago, Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Toledo Más, C. (1938). *Legislación Matrimonial en el Perú.* Lima, Perú: Editorial Lumen.

Valverde, E. (1942). *El Derecho de Familia en el Código Civil Peruano* (Vol. Tomo I). Lima, Perú: Ministerio de Guerra.

Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia* (Vol. Tomo II 1ra. Edición). Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica.

Varsi Rospigliosi, E. (2014). *El nuevo rostro del derecho de familia.* Lima, Perú: Motivensa Editora Jurídica.

Vásquez García, Y. (1988). *Derecho de la Familia. Teórico Práctico. Sociedad Conyugal* (Vol. Tomo I). Lima, Perú: Editorial Huagalla.

Vega Mere, Y. (2002). *Derecho de Familia, Primera Parte* (Vol. Tomo II). Lima, Perú:

Editorial Gaceta Jurídica.

Vigil Curo, C. (2001). Los concubinos y el derecho sucesorio en el Código Civil Peruano.

*Revista de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la*

*UNMSM*, 153-154.

Vilcachahua, P. (2003). *Manual de derecho de familia*. Lima: Ediciones Jurídicas.